

Ciudad de México, 20 de diciembre de 2019

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenas tardes.

Se abre la sesión pública de resolución de esta Sala Superior convocada para este día.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes seis integrantes del pleno de la Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver son: dos asuntos generales, siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; un juicio electoral, 11 recursos de apelación y 26 recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 47 asuntos cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es el orden del día programado para esta sesión, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados queda a su consideración el orden del día con el que se ha dado cuenta.

Si están de acuerdo con el mismo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba, secretario general tome nota.

Magistrada, Magistrados atendiendo a la temática de los primeros proyectos del orden del día, pediré que se dé cuenta conjunta con ellos para facilitar su análisis.

Si hay conformidad, también, les solicito su aprobación en votación económica.

Se aprueba, adelante.

Secretaria Gabriela Figueroa Salmorán, por favor dé cuenta con los primeros proyectos del orden del día que ponen a consideración de este Pleno las ponencias de la Magistrada Janine Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso, precisando que hago mío el proyecto de la Magistrada Soto Fregoso para efectos de resolución.

Secretaria de estudio y cuenta Gabriela Figueroa Salmorán: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de los recursos de apelación 170 y 171 de este año, promovidos por Morena, contra resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en las que le impuso multas por haber registrado a ciudadanas y ciudadanos como sus representantes de casilla sin su consentimiento, haciendo uso indebido de sus datos personales.

En primer lugar, se considera que contrariamente a lo afirmado por el promovente, la obligación de recabar la firma en el documento de nombramiento de representante de casilla, está prevista en la norma electoral y es un requisito indispensable que constituye el signo indiscutible de la voluntad de la persona de actuar como tal.

Aunado a ello, no se acredita la vulneración al principio de presunción de inocencia echa valer por el recurrente, porque en los expedientes no habrá elemento alguno que permita inferir el consentimiento de las y los quejosos para fungir con dicho carácter.

En cuanto a que no se ratificaron las denuncias, tampoco le asiste la razón al promovente, porque ello sólo es exigible respecto de las que se presentan de manera oral o por medios electrónicos, pero no las que son por escrito como en los casos en estudio.

Con relación a la incorrecta individualización y desproporcionalidad de la sanción, se considera que contrariamente a lo argumentado por el promovente, la responsable sí atendió al principio de exhaustividad al tomar en consideración íntegramente los extremos legales y elementos necesarios para imponer adecuadamente las multas.

Finalmente, el actor controvertió a través de argumentación genérica e imprecisa las actuaciones y los razonamientos lógico-jurídicos relativos al consentimiento de los denunciados, así como de la supuesta militancia de uno de ellos.

Por tanto, esas alegaciones se califican como inoperantes al no confrontar de forma adecuada la motivación de la autoridad. Por tanto, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Quedan a consideración de la Magistrada y los Magistrados los proyectos de la cuenta.

Si hay alguna intervención, les consulto.

Al no existir intervención, Secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con gusto Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los recursos de apelación 170 y 171, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Señora Magistrada, señores Magistrados, dada la temática de los siguientes proyectos de resolución, también pediría que se dé cuenta conjunta para facilitar su análisis y resolución.

Si no hay inconveniente, les solicito su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Secretario Rodrigo Escobar Garduño, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que se ponen a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de estudio y cuenta Rodrigo Escobar Garduño: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados, magistrada.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los recursos de apelación 181 y 183 turnados a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales; 182 turnado a la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis y 184 turnado a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, todos ellos de este año, interpuestos por los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena, a fin de controvertir el oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y los oficios del Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México a través de los cuales se informa la ejecución de las acciones interpuestas por el Instituto Nacional Electoral derivadas de la revisión de los informes relativos al cargo de gobernador correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 en el Estado de México.

Las ponencias proponen confirmar los oficios impugnados. Los partidos apelantes sostienen, en esencia, que las acciones que se pretenden cobrar se impusieron en resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que no han adquirido definitividad y firmeza porque fueron revocadas por la Sala Superior en diversos recursos de apelación y, la fecha, la autoridad fiscalizadora no ha emitido las nuevas resoluciones en los términos ordenados por el Tribunal, por lo que no es viable que se pretendan descontar recursos de sus ministraciones.

En los proyectos se propone considerar infundados los planteamientos de los apelantes porque las sanciones económicas que pretende ejecutar la autoridad administrativa electoral están firmes, ya sea porque algunas fueron confirmadas por la Sala Superior y otras no fueron materia de impugnación en ese momento.

Si bien en ciertos casos se mencionan algunas sanciones que fueron revocadas por la Sala Superior, lo cierto es que del estudio de los montos que el Instituto Electoral requirió a los partidos político se advierte que no tomó en cuenta dichas sanciones, precisamente porque están *sub judice*, por lo que, conforme al criterio de la Sala Superior, los órganos públicos electorales locales deben proceder al cobro de las sanciones impuestas a los partidos en el ámbito local, respecto de aquellas que hayan quedado intocadas, confirmadas o que no hayan sido recurridas.

Por último, se propone desestimar el resto de los motivos de disenso planteados por los institutos políticos impugnantes por las razones expuestas en los proyectos. Continúo con la cuenta, señor Presidente, porque este asunto es individual.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia en los juicios ciudadanos acumulados 1847 y 1848 de este año en el que se propone confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al estatuto del Partido de la Revolución Democrática por considerar que no se afectan los derechos de la parte actora.

La controversia en el presente caso se relaciona con la supuesta afectación de los derechos político-electorales de los promoventes y de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, a partir de la aprobación, por parte del Consejo del Instituto Nacional Electoral de las modificaciones a los estatutos del mencionado partido, en los cuales se habría establecido el 25 de agosto del presente año como fecha de corte del padrón de militantes para efecto de integrar el listado nominal de quienes podrán participar en el proceso de renovación de las dirigencias partidistas.

En opinión de los promoventes, lo procedente es revocar la resolución impugnada y establecer como fecha del corte del aludido padrón el próximo 31 de diciembre por estimar que con ello se garantiza una mayor participación de la militancia.

En el proyecto se consideran infundados los planteamientos de los actores, toda vez que no se advierte una afectación a sus derechos de militancia por el solo hecho de fijar como fecha para el corte del padrón de afiliados que deberá integrar el listado nominal en sus procedimientos de elección interna el 25 de agosto, puesto que tal proceder encuentra sustento en el principio de auto-organización del partido, así como en los principios de certeza y seguridad jurídica, rectores de la materia electoral que imponen también a los militantes, las cargas de atender con oportunidad las directivas del partido, en tanto que éstas no afecten sus derechos por resultar desproporcionadas, discriminatorias o atentatorias de otros derechos político-electorales.

Lo anterior se robustece si se considera que la normativa transitoria impugnada no fijó la fecha de corte del listado nominal para las elecciones internas del partido para el 25 de agosto, sino que tal fecha se aprobó y publicitó con anterioridad.

En ese orden de ideas, lo infundado de los agravios radica en que los enjuiciantes no expresen argumentos que permitan valorar por qué se afectan sus derechos y en atención a qué circunstancias es que un cambio de fecha resulte en una mejor alternativa frente a los principios de certeza y seguridad jurídica, considerando además que el partido, en ejercicio de su potestad auto-organizativa determinó con la debida antelación, desde mayo del presente año, las fechas para el corte del padrón de militantes a conformar el listado nominal para sus próximos procedimientos internos de designación de autoridades.

Lo anterior, con independencia de que los órganos competentes del partido determinen ajustar razonablemente la fecha de cierre del padrón, de manera fundada y motivada, en atención a la fecha de la elección respectiva.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Para efecto de facilitar la discusión, si me autorizan, primero someteré a consideración de ustedes, la cuenta conjunta con los asuntos de los recursos de apelación 181, 182, 183 y 184, ¿hay alguna intervención en estos asuntos, les consulto? ¿Ninguna?

Secretario tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con toda la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, la informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, los recursos de apelación del 181 al 184, todos de este año, se resuelve en cada caso: **Único.**- Se confirman los oficios impugnados. Y se ha adelantado la cuenta individual del juicio ciudadano 1847 de 2019 y sus acumulados, estos asuntos los pongo a su consideración. Magistrada Otálora Malassis, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente. Buenas tardes, Magistrados.

En este asunto si bien comparto lo que propone el Magistrado Indalfer Infante de confirmar esta parte de la normativa del PRD, emitiré un voto concurrente en virtud de que yo considero que las razones que tienen que llevar el proyecto a confirmar el acto impugnado es sobre todo porque se trata de un acto consentido.

En efecto, vienen impugnando, como ya fue dicho en la cuenta, el corte, se abre una campaña de afiliación dentro del PRD en el mes de mayo, me parece ser de este año, y en ese acuerdo se determinar que se cerrará al 25 de agosto de 2019 las posibilidades de afiliación y a partir de ese padrón se llevará a cabo la renovación de los órganos de dirección.

Ahora bien, esta disposición si bien está en un transitorio de la normativa del PRD que acaba de ser validada por el Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que fue aprobada de manera previa a través de un acuerdo del Consejo de Dirección Nacional del partido el 2 de mayo y publicado en los estrados el mismo 2 de mayo, es decir, es en ese momento en el que tenían que haberlo impugnado y no ahora; por ende, considero que se trata de un acto consentido que nos lleva al mismo resolutive pero por otras consideraciones.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Sigue a consideración este asunto.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. En relación con este JDC-1847, yo estoy a favor del proyecto y simplemente emitiré un voto razonado en relación con la admisión del escrito de tercero interesado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Alguien más desea intervenir?

Si ya no hay más intervenciones, Secretario, tome la votación de este juicio ciudadano por favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor, con la emisión de un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, con la precisión del voto concurrente respecto donde abordaré por qué debió admitirse el escrito de tercero interesado.
Gracias.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de

votos, precisando que la Magistrada Janine Otálora Malassis anunció la emisión de un voto concurrente y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1847 y 1848, ambos de este año, se decide:

Primero.- Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Pedro Antonio Padilla Martínez, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de estudio y cuenta Pedro Antonio Padilla Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 156 del año en curso, promovido por una consejera del Instituto Electoral local a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó infundado el procedimiento ordinario sancionador, iniciado con motivo de la denuncia de hechos que podrían constituir violencia política o de género en su contra.

Se propone calificar de infundados los motivos de disenso respecto de la contestación del emplazamiento realizado a Morena, porque el plazo para la contestación transcurrió del 19 del 25 de septiembre de 2017 y el escrito se exhibió el último día, de ahí que su presentación haya sido oportuna.

Por otro lado, se propone como fundado, pero inoperante el motivo de la inconformidad, respecto de la extemporaneidad de la presentación de la contestación por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática, ya que si bien le asiste razón respecto de su presentación fuera del plazo esa cuestión es jurídicamente irrelevante porque no podría variar el sentido de la resolución impugnada.

Asimismo, se consideran infundados los agravios relativos a que indebidamente la autoridad responsable omitió realizar diligencias, para que otras autoridades, como la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales del estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos participaran en el procedimiento ordinario sancionador.

Ello, porque de conformidad con lo establecido en el protocolo para atender la violencia política en contra de las mujeres, no existe la obligación del Instituto Nacional Electoral de realizar diligencias para que otras autoridades comparezcan en los procedimientos sancionadores en los términos que afirma la actora.

Asimismo, aun cuando existe posibilidad de realizar requerimientos a otras autoridades con la finalidad de allegar mayores elementos de convicción, en el caso se advierte que tal situación no era necesaria, puesto que las constancias de las actuaciones de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales del estado, así como el órgano defensor de Derechos Humanos de la entidad, se

advierde que sí fueron consideradas por la autoridad responsable y forman parte del expediente del procedimiento sancionador.

Por otro lado, se proponen como fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, los agravios relativos a que la autoridad responsable valoró indebidamente los hechos y constancias que fueron motivo de pronunciamiento, puesto que debió analizarlos de forma integral y bajo una perspectiva de género.

En efecto, la autoridad responsable para de la premisa errónea de que no puede considerar en la valoración de las pruebas del procedimiento ordinario sancionador, aquellas relacionadas con los hechos que en su momento conoció el Tribunal Local. Ello, porque la determinación de la autoridad jurisdiccional en forma alguna impide al INE que analice y valore en el procedimiento ordinario sancionador, el conjunto de hechos y pruebas contenidas en el expediente, desde la perspectiva del contexto y posible sistematicidad de conductas, máxime que los hechos denunciados se encuentran vinculados con violencia política en contra de las mujeres.

Ello es así toda vez que, como lo ha sostenido esta autoridad en diversos precedentes, para determinar si estamos ante violencia política de género es importante analizar el contexto, así como los hechos y pruebas de manera sistemática, al ser la violencia un fenómeno complejo y pluridimensional.

En tal sentido, al analizar de manera aislada los hechos impide visualizar el conjunto de conductas en contexto y, en su caso, determinar si estamos ante algún tipo de violencia.

Por lo antes expuesto, se propone revocar la resolución impugnada para que la autoridad responsable emita una nueva en la que, primero, realice un análisis integral de los hechos denunciados por la actora en los que valore de manera concatenada la totalidad del material probatorio, incluyendo los hechos y pruebas relativos a la sesión del Consejo Estatal del Instituto local celebrada el 28 de febrero de 2017.

Segundo, analice con perspectiva de género el contexto en que se desarrollen los hechos denunciados, el lenguaje empleado, la posible presencia de estereotipos que puedan implicar que el lenguaje empleado tenga un impacto diferenciado que pueda afectar desproporcionalmente a la denunciante por el hecho de ser mujer, si existe una sistematicidad en los hechos o en la conducta de las personas denunciadas.

Con base en lo anterior se propone que la responsable deba determinar si existe violencia política con razones de género en contra de la denunciante.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 179 de este año, promovido por Eustacio Esteban Salinas Treviño, otrora aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución sobre fiscalización de informes de ingresos y gastos con relación a las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del proceso electoral federal respectivo, mediante la cual se le impuso una multa por presentar de manera extemporánea el informe correspondiente.

Se propone calificar como infundado el agravio relativo a la indebida notificación de las determinaciones impugnadas ya que, conforme a las reglas aplicables a las notificaciones en materia de fiscalización, el recurrente al registrarse como aspirante

en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos aceptó que el INE pudiera realizarle notificaciones electrónicas, porque era su obligación imponerse de las que por esta vía se le hubieren realizado.

Por lo tanto, la Unidad Técnica de Fiscalización tenía la posibilidad de realizar la notificación controvertida mediante el Sistema Integral de Fiscalización, el cual envió un correo electrónico a la dirección proporcionada por el recurrente, por lo que éste tenía el deber de imponerse de ello, pues a partir de la notificación respectiva que se identifica cuál es el momento en que comienza a computarse el plazo para la recepción de un medio impugnativo.

En este sentido, contrario a lo planteado por el recurrente, no era necesario notificarle de forma personal en su domicilio y debe considerarse válida la notificación realizada vía electrónica el 4 de abril de 2018.

Al haberse acreditado la validez de la notificación, se proponen como ineficaces los agravios expuestos en contra de las consideraciones mediante las cuales la responsable sustentó la determinación de la conducta infractora, así como la sanción impuesta contenidas en el dictamen consolidado y la resolución por haberlos hechos valer más de un año después a que surtió efectos la notificación. Por ello, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación las determinaciones impugnadas.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario. Magistrada, Magistrado, a su consideración estos proyectos. Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente. Quisiera intervenir en el juicio ciudadano 1847 y su acumulado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor, pero ese ya lo...

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: No, perdón, discúlpeme, en el juicio ciudadano 156 y su acumulado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En este proyecto voy a votar a favor de la propuesta que usted nos presenta, que me parece ser relevante, porque se inscribe dentro de una línea que empezamos ya a discutir la semana pasada en cuanto al análisis que deben llevar a cabo las autoridades administrativas de la integralidad de los hechos denunciados, tanto cuando se denuncian eventuales fraudes a la ley y en este tema, particularmente, tratándose de violencia política de género.

Y aquí, justamente uno de los agravios que tiene la actora en su demanda es que el INE analiza los hechos por tema y no de manera sistemática, lo que en su opinión es lo que lleva la autoridad administrativa a una conclusión errónea al resolver este procedimiento ordinario sancionador.

Usted propone justamente revocar la determinación del INE y ordenarle que valore nuevamente las pruebas, pero tomando también aquí en consideración los hechos que ya fueron del conocimiento del Tribunal Electoral local y que si bien constituyen cosa juzgada no es objeto de que vuelva a haber un pronunciamiento sobre el fondo de la materia, ya que la sentencia dictada por el Tribunal local fue impugnada en su momento por la actora, pero de manera extemporánea, pero sí puede y debe tomar en cuenta los hechos que fueron objeto de estudio en materia de violencia política de género por parte del Tribunal local.

Es decir, lo que se propone es no dejar de atender lo dicho por la autoridad competente, si no únicamente revisar y pronunciarse sobre un cúmulo de hechos y, en su caso, la sistematicidad de la conducta por parte, particularmente, de diversos representantes de partidos políticos.

Y en estos casos, justamente de violencia política de género, se debe tomar en cuenta el contexto en que se inscriben los hechos alegados para poder valorar en conjunto las pruebas.

Es importante que las autoridades que se pronuncian sobre estas denuncias, lo lleven a cabo de forma sistemática, es decir, atendiendo todos los hechos y las pruebas aportadas de forma a poder determinar de una manera mucho más cierta, si estamos ante un contexto de violencia política por razones de género.

Y es aquí donde vemos, justamente, el tema de la impartición de justicia con perspectiva de género, que implica hacerse cargo de que generalmente se denuncian hechos de realización oculta, invisible, lo que dificulta su acreditación, por lo que quien juzga debe requerir la totalidad de las pruebas que considere necesarias, sin que ello implique ni un desequilibrio procesal entre las partes, ni una revictimización de quien denuncia esta víctima, esta violencia.

Y cabe aquí recordar lo que ya ha sido dicho por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer al adoptar la recomendación general número 35, quien advirtió que la aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas del criterio de valoración de la prueba, que es necesario, justamente, para acreditar esta violencia de género, puede afectar los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley a un juicio imparcial y a un recurso efectivo.

Estas son las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto que presentan.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Efectivamente, si no hay alguna otra intervención, el proyecto se inscribe en la lógica de lo que hemos venido construyendo, primero al elaborar un protocolo, precisamente para sancionar la violencia política por razones de género.

Segundo, también se inscribe en la doctrina judicial que ha construido esta Sala Superior en diversos precedentes, en donde ha habido infracciones a la normativa electoral y, precisamente, en donde hemos privilegiado el análisis sistemático de los hechos para evitar una situación de impunidad.

Y por otra parte, aquí se sigue en este proyecto la doctrina que ha sustentado Jordi Ferrer, quien precisamente ha señalado que en el caso de la valoración de pruebas un cambio en el conjunto, ya sea por adición o sustracción de una prueba, puede llevar a un resultado diferente al que la verdad jurídica o material puede revelar.

En este caso el proyecto disecciona el análisis de pruebas que ya fueron valoradas, efectivamente, en un diverso proceso, pero que pueden ser tomadas en cuenta en forma sistemática en relación con los hechos para construir un contexto fáctico en el que se puedan inscribir los hechos que sí pueden ser motivo de análisis ahora por el INE.

Y efectivamente, como lo subraya la Magistrada Otálora, lo que se busca es precisamente que hechos que ocurren en la oscuridad, en la privacidad, en la intimidad, puedan ser descubiertos, más cuando se trata de afectar a la mujer con este tipo de fenómenos.

Es por eso que se construye el proyecto de esta manera, siguiendo toda esta lógica que ha ido elaborando esta Sala Superior.

Le agradezco los comentarios. Y si ya no hay alguna otra intervención, Secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien. Dado el resultado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 156 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación 179 de esta anualidad se decide:

Único.- Se confirman en la materia de impugnación los actos reclamados.

Secretaria Gabriela Figueroa Salmorán, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de esta Sala la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretaria de estudio y cuenta Gabriela Figueroa Salmorán: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 113 de este año promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través del cual se impugna la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por la que consideró que no ha lugar a continuar con la investigación de los hechos denunciados por el recurrente sobre la consulta nacional, respecto de la construcción del nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

La ponencia propone revocar la determinación impugnada, al considerar que la responsable no fue exhaustiva en la investigación llevada a cabo, de las evidencias obtenidas en las diligencias realizadas es posible advertir indicios que deben ser estudiados a mayor profundidad para poder determinar si existe o no un uso indebido del padrón electoral, en específico en cuanto a la aplicación electrónica utilizada en la consulta sobre el aeropuerto, así como la probable participación de Morena en los hechos denunciados.

En ese sentido, se considera que la autoridad responsable señaló indebidamente que no había más indicios de la existencia de los hechos denunciados conformándose con la información recabada y sin desplegar diligencias en ejercicio de su facultad de investigación para allegarse de mayor información y elementos sobre los hechos denunciados.

La ponencia considera que la responsable únicamente basó su determinación en concluir que, de las pruebas aportadas por el actor, así como de la indagatoria que implementó no le fue posible inferir que se hubiese utilizado el padrón o el listado nominal de electorales durante la consulta nacional. Sin embargo, del análisis a las constancias se advierte la existencia de líneas de investigación que no fueron atendidas, en específico de la referida aplicación electrónica.

En consecuencia, a consideración de la ponente, la responsable debió efectuar una mayor investigación para determinar si los hechos objeto de la denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 151, de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, el cual propone confirmar la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del referido partido del ejercicio 2018, en específico, por la omisión de liquidar pasivos con antigüedad mayor a un año.

En primer lugar, el proyecto advierte que la autoridad fiscalizadora respetó la garantía de audiencia, ya que dio a conocer a Movimiento Ciudadano las irregularidades detectadas y éste tuvo la oportunidad de realizar las manifestaciones pertinentes, las cuales no resultaron atendibles porque en ningún momento contravirtió la clasificación de los pagos realizados ni la determinación del monto total de la deuda mayor a un año.

Por otro lado, en la propuesta se confirman las determinaciones impugnadas, ello a partir de que, el marco normativo en materia de fiscalización exige que los saldos en cuentas por pagar, además de contar con la documentación soporte, sean cubiertos en el ejercicio fiscal inmediato posterior al que se originaron, lo que no ocurrió en el caso concreto, puesto que Movimiento Ciudadano, de manera incorrecta busca la permisión de cubrir, en un plazo de cinco años, pasivos generados de 2015 a 2016 con una persona moral a partir de un convenio suscrito este año.

Finalmente, se considera que la sanción impuesta fue justificada para cumplir con la función preventiva y evitar que se cometa de nueva cuenta. Por tanto, la ponencia propone confirma la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

A consideración de la Magistrada y de los Magistrados los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Magistrado Infante Gonzales, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Para intervenir en el RAP-113.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

En este asunto, respetuosamente disiento del planteamiento que nos hace la ponente. En efecto, como se dijo en la cuenta en este asunto tienen que ver con unas quejas presentadas por un partido político con motivo de la consulta que se realizó para la construcción del aeropuerto.

Y se denuncia que en esta consulta hubo el uso del padrón electoral o del listado nominal y también se pretende presumir que ese padrón o ese listado nominal lo proporcionó el partido político Morena.

Bueno, de toda la investigación que se llevó a cabo, los informes que se solicitaron a todos los que intervinieron, la asociación civil que llevó a cabo esta consulta, al mismo partido político Morena y a otras autoridades también para ubicar a la asociación civil, pues se llegó a la conclusión de que no había elementos, no había indicios para determinar que, efectivamente, se haya llevado a cabo el uso del padrón electoral o del listado nominal.

A mí me parece que todas estas investigaciones, cuando menos hasta ahorita, arrojan, efectivamente, que no hay ni siquiera un indicio, uno, de la participación de Morena en esta consulta, y por otro lado, tampoco que se haya hecho uso del padrón electoral ni del listado nominal.

Si bien cuando se le pregunta a la asociación por el tema de la aplicación que se usó para llevar a cabo esta consulta, se explica detenidamente que es para ingresar efectivamente los datos de la credencial de elector para que en tiempo real se tuviera noticia de que esa persona ya había participado en la consulta y no pudiera volver a participar en alguna otra mesa de casilla.

Pero no se demostró ni se tuvo algún otro elemento que determinara que en esa aplicación efectivamente estuviera cargado el padrón o el listado nominal, todo esto fue negado por la asociación que llevó a cabo esta aplicación.

Por esa razón a mí me parece que cuando menos de lo que hay yo no advierto que haya la necesidad de llevar a cabo cualquier otra investigación o que de aquí se desprenda algún indicio que tenga que investigarse para determinar si efectivamente hubo o no el uso del padrón electoral.

Por esa razón yo estaría más por confirmar la resolución de la autoridad responsable.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante.

¿Alguien más? Magistrado José Luis Vargas, tiene el uso de la palabra por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

De manera muy respetuosa, muy buenas tardes a todas y a todos. También anunciar que no comparto el criterio que nos presenta la Magistrada ponente y precisamente ya creo que lo dijo el Magistrado Indalfer Infante, básicamente creo que del caudal probatorio que obra en el expediente no se desprende esa posible ilicitud, y me parece que la autoridad administrativa fue diligente y exhaustiva.

Adicionalmente hay que señalar que son quienes tienen la experiencia y las atribuciones técnicas para poder determinar si hubo o no uso del padrón electoral, con lo cual de lo que consta para este juicio me parece que no existen los elementos de prueba para poder revocar dicha decisión y, por lo tanto, corresponde su confirmación.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Sigue a discusión el asunto.

Magistrado de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente. Yo también estoy por la confirmación de acto impugnado.

Me parece que efectivamente el INE agotó la investigación sin encontrar indicios. El INE llevó a cabo diversas diligencias para allegarse de elementos, inclusive mayores a los que fueron originalmente aportados por el actor.

Requirió a los probables responsables, específicamente al representante de la fundación encargada de recabar los resultados de la votación, y éste negó justamente que se haya contado con alguna base de datos para, pues para llevar a cabo este ejercicio.

Se requería además a otros sujetos involucrados, que informaron que no existió ningún tipo de mecanismo, ni medio que identificara a los ciudadanos que votaran o votarían y también revisó distintos videos, inclusive, y en los videos se pudo observar que en las mesas de casilla acudían ciudadanos y se les requería su credencial, pero no que esto se cotejara con una base de datos previa.

Y también de las notas periodísticas que se aportan, pues se desprende claramente que no existe, digamos, dato en torno a la utilización de un padrón.

Pero, además, yo diría: lo importante, se analizan las pruebas aportadas, se realizan las investigaciones correspondientes y el procedimiento ordinario sancionador se encuentra regido también por el principio de carga de la prueba y si bien habla la propia legislación de la existencia, digamos, de investigaciones a cargo de la Unidad correspondiente, cabe decir que la propia ley establece plazos para que las investigaciones no se vuelvan eternas, establece un primer plazo, si recuerdo bien de 40 días que puede ser ampliado por otros 40 días más; es decir, en sí misma la ley tiene como principio que las investigaciones no sean eternas y que se agoten, justamente, basándose y rigiéndose por el principio de carga de la prueba.

Yo aquí estoy rápidamente viendo que la queja de este caso se resolvió, bueno, se presentó el 31 de octubre de 2018 y la resolución es del 27 de junio de 2019. Están con exceso cumplidos los plazos máximos que se encuentran para el procedimiento ordinario sancionador.

Me parece que en algún momento tiene que terminar justamente la sustanciación. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado De la Mata.

Sigue a discusión el asunto.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo votaré a favor del proyecto que nos propone la Magistrada Otálora, porque si bien es cierto que en algún momento tienen que terminar las investigaciones de los procedimientos sancionadores, también es que estas se deben de llevar a cabo con la debida profundidad, diligencia y estudio.

Entonces, en mi opinión es correcto revocar la decisión que toma el Instituto Nacional Electoral de concluir, concluir con las investigaciones y prácticamente archivar el expediente.

¿Por qué? Porque efectivamente, de los indicios, como se ha dicho se puede advertir que se utilizó una aplicación y que efectivamente esa aplicación iba a ser documentada a partir de la información del listado nominal, del Padrón de Electores. Eso es incongruente con las declaraciones, también de estas personas privadas, de decir que no se utilizó. Estaba diseñada para utilizarse, se utiliza la aplicación, se hace la consulta y después dicen que no se utilizó.

Ahora, ¿por qué el INE no demostró la utilización del listado nominal o del Padrón en la aplicación?, pues porque no lo investigó.

Entonces, me parece que los indicios eran suficientes para hacer una mayor investigación, diligencias técnicas relacionadas con el uso de la aplicación.

Por el otro lado también tenemos, que hay indicios respecto del uso del Padrón Electoral, el listado nominal de electores y la participación del partido político Morena.

Hace, efectivamente, un requerimiento de información, como regularmente los hace la Unidad de lo Contencioso, en donde simplemente hace, pregunta al partido político sobre su participación.

Efectivamente, en todas las respuestas que realiza el partido político niega haber sido parte de esta consulta o de la implementación de esta consulta.

Sin embargo, una vez más hay una plausibilidad razonable en que un partido político, al tener acceso al listado nominal, al Padrón de Electores, son los únicos entes distintos al INE que tendrían un acceso privilegiado, digo, además de los bancos, por ejemplo, para llevar a cabo funciones respecto de las que tienen convenios con el Instituto Nacional Electoral.

Entonces, en mi opinión no se analizaron debidamente las pruebas con las que se contaban. Se dejó de investigar si en esta aplicación electrónica se utilizaron de manera indebida los datos del Padrón Electoral o del listado nominal, y tampoco es suficiente, es decir, no es exhaustiva la investigación que se lleva a cabo en relación con la participación del partido político Morena o no.

Entonces, en mi opinión lo correcto es que se revoque y el INE haga la investigación. Efectivamente hay una carga de la prueba. Pero aquí no está denunciado un daño individual o propio, y el INE tiene la obligación de investigar cuando se trata de proteger un bien público tan importante como es el padrón electoral y el listado nominal.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay alguna otra intervención, si me permite la Magistrada ponente para hacer uso de la palabra, y ya que tenga todos los elementos a fin de valorar las posiciones. Yo también voy a pronunciarme en contra del proyecto. Para mí los datos que arrojó la investigación preliminar no son suficientes ni aportaron elementos que lleven a

determinar ni aun indiciariamente que en esta aplicación que se construyó estuviera contenido o precargada la información relativa al indebido uso del padrón o la lista nominal.

Creo que aquí tenemos que aplicar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que habla, precisamente, de la prueba indiciaria, su naturaleza y alcances. Y me voy a referir nada más una parte, que es la que a mí me revela que la investigación sí se agotó, que fue conducente y que fue exhaustiva.

Dice la Corte aquí: “La prueba indiciaria no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.

Yo aquí creo que lo que ha construido a través de la investigación que realizó el INE no llevan a una conclusión diferente, como la plantea el Magistrado Rodríguez Mondragón, con todo respeto, de que si construyó la aplicación necesariamente debe existir un indebido uso de la lista nominal o del indebido uso del padrón.

Creo que no hay un enlace lógico necesario entre ese hecho y el que se pretende buscar.

Yo sí advierto que existe un cúmulo probatorio que desahogó el Instituto Nacional Electoral y del que no se advierte tampoco la justificación de un elemento que sea posible sancionar en esta materia electoral.

Sería cuanto.

Perdón, Magistrado De la Mata Pizaña.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En relación con su intervención, por alusión.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Perdón, le doy el uso de la palabra al Magistrado Rodríguez Mondragón y enseguida al Magistrado De la Mata Pizaña.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, solo por la alusión. No, yo no dije que necesariamente de una cosa pasaba al ilícito, sino que precisamente se pasó, no se investigó.

Quienes dicen que utilizaban la App con los datos de la credencial de elector son los propietarios de la App y el INE no investigó cómo se configuró la aplicación y cómo se utilizó, entonces, no se puede demostrar ni una cosa ni otra.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Magistrado de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias.

Si bien podría seguirse investigando otro año, me parece también que debe circunscribirse a la litis específica de la denuncia. La denuncia se refiere fundamentalmente al uso del listado y del padrón, y quiero ponderar exactamente el tema de la cuestión de la carga de la prueba que le corresponde, en su caso, al

denunciado aportar los elementos que se analizan y después las investigaciones deben girar en torno a la litis planteada.

Me parece que la aplicación no está exactamente en la denuncia correspondiente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado de la Mata.

Si nadie más va a intervenir, le doy el uso de la palabra a la Magistrada ponente, la Magistrada Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Todo parecería indicar que me quedaré en la minoría porque voy a sostener el proyecto que estoy sometiendo a su consideración por las siguientes razones.

Aquí esencialmente el agravio que en mi criterio es un agravio fundado, es justamente el de la falta de exhaustividad por parte de la autoridad administrativa al llevar a cabo las investigaciones en torno a si hubo o no indebida utilización del padrón electoral o de la lista nominal de electores, tanto por el partido político Morena, como por la fundación que llevó a cabo la consulta referida.

¿Y por qué lo considero fundado y suficiente para que se revoque la determinación y se ordene una mayor investigación? Es a partir de dos consideraciones.

Primero, del análisis de las evidencias obtenidas en las propias diligencias que llevó a cabo la Unidad Técnica, se advierte que existieron elementos importantes que no fueron investigados.

Y por ello, me parece que para determinar si realmente se utilizó o no el padrón electoral hay que averiguar cómo aconteció y cómo se dio el uso de esos datos en el funcionamiento de la aplicación aducida por los recurrentes; lo cual no fue investigado, sino simplemente fue inferido por la autoridad administrativa.

Y el segundo elemento de esta consideración es que justamente la relevancia de dar certeza cuando se llevan a cabo determinadas investigaciones y no quedarse con indicios, ya sea a favor o en contra.

La segunda consideración que me lleva a declarar el agravio fundado es que de las diligencias que obran en el expediente, se advierte que presumiblemente se utiliza una aplicación móvil en la realización de dicha consulta y ese ámbito, en mi opinión no fue suficientemente analizado por la autoridad responsable, porque justamente limita su investigación al marco de las respuestas dadas por los posibles infractores. Es decir, en mi opinión, la investigación es ante toda una búsqueda crítica de información.

En cambio, la recopilación es una actitud pasiva que solo compila información dentro de una investigación.

Este asunto parece más cercano, en mi opinión a una recopilación, que, a una investigación, por lo cual el principio de exhaustividad no se cumple y justamente este principio el que garantiza que el sentido del fallo se base en una investigación amplia y conforme a lo que se requiere esclarecer.

Si no hay una explicación clara y fundada que justifique la falta de exhaustividad, entonces se pone en riesgo la neutralidad e imparcialidad de quien investiga y de quien juzga.

Con base en estas dos consideraciones para justamente evitar una investigación incompleta es que propongo que, en efecto se violentó el principio de exhaustividad y no se cumplió con el mismo.

Además, las inferencias que realiza por parte de la autoridad serían adecuadas en los asuntos, en los cuales las premisas permitan asumir algo, que, aunque carezca de prueba, resulte lógica y evidente para cualquier persona, acorde con el sentido común.

Sin juzgar la aptitud de evaluación de la responsable, sino solo juzgando el alcance material de su investigación, resulta evidente que la autoridad incurrió en el error de desconocer las evidencias que se desprendieron de las diligencias de una investigación preliminar que llevó a cabo.

Las pruebas recabadas fueron analizadas, pero no se cumplió con el principio de exhaustividad, ya que la determinación de la responsable se fundamenta, principalmente en una inferencia.

Por ello, considero que una inferencia que emerge solo de la información recibida no tiene el mismo alcance que una inferencia realizada a partir de una investigación exhaustiva.

Por ello, considero que justamente el principio de exhaustividad se cumplió en la forma, más no en el fondo.

En lo ordinario, el procedimiento en forma normal, el procedimiento ordinario sancionador debe regirse por el principio dispositivo y en el presente asunto estimo que el INE tenía que desplegar sus atribuciones de investigación ante la importancia de que se concibe la secrecía de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral.

Por lo tanto, es fundada la falta de exhaustividad por parte de la responsable y, por ello, propongo y sostengo la revocación de la resolución impugnada para efecto de que se lleve y se complete la investigación.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada. Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidente. El INE tiene la facultad de investigar, a partir de los elementos probatorios o indiciarios que le aporte, en este caso, un partido político, en ejercicio de una tutela del orden jurídico-electoral, respecto de la protección del Padrón Electoral, listado nominal.

Su investigación se va a limitar lo que le aportan los partidos. En principio esa es la base de su facultad o del despliegue de su facultad de investigación.

Pero si en ese ejercicio de descubrir la verdad encuentra otro tipo de elementos tiene, precisamente la facultad para analizarlos y seguir recabando pruebas, e integrarlos al expediente.

Así se han resuelto casos tan complejos como "Amigos de Fox". Si recuerdo bien, se presentaron copias simples de algunos cheques, entre otros elementos

indiciarios, y fue precisamente la autoridad electoral quien a partir de una investigación que fue muy exhaustiva y que tardó muchos años, porque en ese momento enfrentaba la protección del secreto bancario.

Ahora, el INE sin duda tiene otros dientes, tiene otras herramientas, pero hay casos en donde ya pudiendo desplegar todas estas atribuciones, como el caso Monex, también se tardaron muchos años en la investigación de sus procedimientos sancionadores, en materia Pemexgate, también tardó algo de tiempo, y el INE pudo investigar a partir de los indicios que se presentaron y recabar más elementos.

No sé, circunscribirse a la *litis* es un tema, en principio técnicamente correcto, pero eso no implica que se limita exclusivamente a analizar los indicios o pruebas que le ofrece en este caso un partido quejoso.

Inclusive esta Sala obligó al INE a indagar a partir de esas copias simples en el caso de Amigos de Fox, ha sido de hecho un criterio de esta Sala Superior requerir mayor exhaustividad en la investigación de procedimientos sancionadores.

Hay casos de utilización indebida del padrón electoral que duran también tiempo, años. ¿Por qué? Porque son investigaciones complejas en donde no basta con llevar a cabo una serie de cuestionarios y hay que revisar los elementos técnicos y llevar a cabo con profundidad todas las líneas de investigación.

Es muy distintito resolver con pruebas que resolver con indicios. Aquí no hay resolución, ni con pruebas ni con indicios, porque se cerró la investigación y se archivó el expediente.

Entonces, por eso insisto en esta posición minoritaria que propone el proyecto, me parece adecuado dadas las características de este caso y el diseño institucional con el que contamos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado De la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Habrá que, disfruto mucho estar en un pleno con el Magistrado Rodríguez y de repente poder platicar este tipo de cuestiones, que agradezco de verdad mucho.

Pues sí, no hay indicios, no hay pruebas, tampoco tenemos que seguir investigando hasta que aparezca; es que vamos, tiene que tener límite de tiempo y límite de instrucción, pero lo más importante, lo de la aplicación no está en la *litis* planteada originalmente, entonces hasta que aparezca algo de forma persecutoria, no sé si eso razonable.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado De la Mata.

Si ya no hay intervenciones, tome la orden de la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Enseguida, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Entonces, a favor del RAP-151, en contra del RAP-113, por la confirmación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas, en el entendido de que en el recurso de apelación, no, con la única propuesta en el recurso de apelación 113 presentaré, en vista de la votación, un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del RAP-113, por confirmar la decisión de la autoridad responsable; y a favor del otro asunto del que se dio cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos. Y en el caso del RAP-113, si está de acuerdo el Magistrado ponente, me sumaría a su voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del RAP-151 y en contra del RAP-113.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de apelación 113 de 2019 y a favor del recurso de apelación 151.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del recurso de apelación 113 de este año se rechazó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, José Luis Vargas Valdez y de usted, Presidente.

Asimismo, hago la aclaración que la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón formularán un voto particular en este asunto.

En tanto que en el asunto restante de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

En razón de la votación obtenida en el proyecto del recurso de apelación 113 de este año procederé a la elaboración de engrose que, de no haber inconveniente, le correspondería a la ponencia del señor Magistrado José Luis Vargas Valdez.

En consecuencia, en los recursos de apelación 113 y 151, ambos de esta anualidad, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirman las determinaciones impugnadas en lo que fue materia de controversia.

Secretario Augusto Arturo Colina Aguado, por favor dé cuenta con el proyecto que pone a consideración de este pleno la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Augusto Arturo Colina Aguado: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados.

Doy cuenta con un proyecto de sentencia, mediante el cual se resuelven 16 recursos de reconsideración identificados con las claves 578 a 593 de este año, los cuales fueron interpuestos por diversos ciudadanos electos como presidente de los comités directivos del Partido Acción Nacional en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral relativa al juicio ciudadano 1092 de este año y acumulados, a través de la sentencia recurrida la Sala Regional modificó un fallo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México para los siguientes efectos:

Primero, revocar la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

Segundo, dejar sin efectos el acuerdo de registro de planillas para los Comités Directivos de las 16 demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, así como los actos que se realizaron de manera posterior, incluyendo las asambleas correspondientes.

Tercero, se ordenó al PAN por conducto de los órganos competentes que en un plazo máximo de 80 días naturales convocara nuevamente a un proceso electivo de los comités directivos en las demarcaciones territoriales.

La Sala responsable señaló que, en cualquier caso y sin excepción el partido debería de contemplar los mecanismos que permitan garantizar la paridad horizontal y vertical en el registro de las planillas en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de manera que, en relación con la presidencia de los Comités Directivos se garantice que en ocho de las demarcaciones se postulen exclusivamente mujeres y en los restantes hombres.

Y cuatro, ordenó al partido político que, mediante los mecanismos oportunos y a través de la acción coordinada de los órganos facultados, implementara las medidas para garantizar la observancia de paridad de género en sus dos vertientes, de manera que se observe en los siguientes procesos internos de renovación de los órganos de dirección del PAN en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

En primer lugar, la ponencia propone la acumulación de los asuntos por existir conexidad en la causa, pues los recurrentes controvierten la misma sentencia.

Asimismo, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia con base en las consideraciones desarrolladas en el proyecto.

Por lo que hace al estudio de fondo de los asuntos, como primer punto, se propone resolver que no les asiste la razón a los recurrentes al sostener que el principio constitucional de paridad de género no debe observarse en relación con las presidencias de los órganos de Dirección de los partidos políticos, particularmente por lo que hace a los Comités Directivos de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México del PAN.

Se coincide con lo determinado por la Sala Regional en el sentido de que este principio debe optimizarse de tal manera que incida en la postulación y designación de los cargos de mayor jerarquía en los partidos políticos.

Al respecto, se considera que este alcance del mandato de paridad de género se traduce en una obligación para los partidos políticos de implementar, mediante su normativa interna, las reglas específicas o medidas especiales de carácter temporal, orientadas a que las mujeres puedan participar y acceder en condiciones de igualdad a los distintos puestos de los órganos directivos.

No obstante, el proyecto destaca que, en diversos precedentes la Sala Superior ha sostenido que el mandato constitucional de paridad de género debe convivir armónicamente con otros principios constitucionales, por lo que en la implementación de estas medidas se deben de observar ciertos parámetros.

De esta manera, en el proyecto se establece que les asiste la razón a los recurrentes, respecto a que la Sala Ciudad de México no ponderó correctamente el mandato de paridad de género en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, con el derecho de autodeterminación del partido político y con los derechos de la militancia que participó en el procedimiento electivo.

La Sala responsable determinó la invalidez de los acuerdos de aprobación de candidaturas derivado del incumplimiento del principio de paridad de género en su dimensión horizontal, pues consideró que no se implementaron las medidas para que al menos la mitad de los comités directivos de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México fueran presididos por mujeres.

Así, la ponencia considera que incurrió en una imprecisión al confundir el mandato de paridad de género con las medidas específicas que se deben de implementar para dotarlo de efectividad.

En atención a los principios de certeza y seguridad jurídica dichas medidas deben adoptarse de manera oportuna dentro del marco normativo que regirá el proceso electivo interno, es decir, en los estatutos del partido, en los reglamentos o disposiciones generales, o bien, en la convocatoria y normativa emitida específicamente para la regulación del procedimiento en cuestión.

Si el partido político incumple con el deber de implementar los lineamientos para observar alguna dimensión del mandato de paridad de género, entonces se debe controvertir la omisión de instrumentar las medidas correspondientes para la satisfacción del principio constitucional.

En el caso concreto, como los estatutos y el reglamento de órganos estatales y municipales del PAN no contemplan medidas para cumplir con la dimensión horizontal del principio de paridad de género en relación con la integración de los comités directivos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, el vicio reclamado por las militantes del PAN desde la instancia intrapartidista se actualizó en definitiva a través de la emisión de las convocatorias y de sus normas complementarias, pues estos instrumentos no subsanaron la falta de una medida específica para garantizar la participación de mujeres en la designación de las presidencias de estos órganos de dirección.

En la normativa aplicable únicamente se adoptaron medidas para garantizar la paridad de género en un sentido vertical, es decir, al interior del comité directivo, así como una regla adicional para asegurar que la Secretaría General fuera ocupada por una persona de género diverso al de quien ostenta la presidencia, la cual puede entenderse como una especie de regla de alternancia.

Es incumplimiento de un principio constitucional, el cual se ha identificado en el proyecto como una omisión de la normativa del partido político, debió impugnarse a partir de que se publicaron las convocatorias y sus normas complementarias.

Ninguna persona controvertió esa cuestión, lo que tuvo por resultado que para el proceso electivo para la elección de las presidencias e integrantes de los comités directivos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para el periodo 2019-2022 no se contemplara alguna exigencia en razón de género para la postulación a las presidencias de esos órganos directivos; esto es, no se impuso alguna limitación en cuanto a que en ciertas demarcaciones territoriales solamente podían ser postuladas mujeres para las presidencias o alguna otra medida afirmativa. Con base en lo razonado, contrario a lo resuelto por la Sala Ciudad de México, se estima que las convocatorias y las normas complementarias sí eran violatorias del mandato de paridad de género entendido en una dimensión horizontal, por lo que debieron haberse controvertido de manera oportuna.

Además, la normativa aplicable no restringía la posibilidad de que se postularan a hombres para las presidencias, por lo cual no tiene sustento lo considerado por la autoridad judicial en cuanto a que era razonable que las militantes del PAN supusieran que la comisión organizadora observaría el mandato de paridad de género en los términos en que lo propusieron, es decir, que negara los registros de las planillas presididas por hombres en algunas demarcaciones.

No era previsible para la militancia ni para la comisión organizadora el mecanismo dispuesto por la Sala responsable, relativo a que en ocho de las 16 demarcaciones territoriales solamente se podían postular mujeres a las presidencias de los comités directivos.

Ello evidencia que el mandato de paridad de género en su dimensión horizontal no se traduce automáticamente en el mecanismo determinado por la Sala Ciudad de México o en alguna medida afirmativa.

La medida dispuesta por la Sala responsable en realidad implicó modificar las normas definidas de manera previa para el proceso electivo interno y, por tanto, no se justifica imponer exigencias o impedimentos en los militantes que solicitaron su registro que no hubiesen sido previstos de manera expresa o previsible.

Lo resuelto por la Sala Ciudad de México también demuestra que la problemática sí versaba sobre la implementación y exigencia de una medida afirmativa, que en ningún momento se estableció.

Por lo tanto, debió atender desde este enfoque el planteamiento de los recursos respecto a la vulneración de los principios de certeza y seguridad jurídica.

Además, la circunstancia de que la Sala responsable ordenara emitir nuevas convocatorias en las que se adoptaron mecanismo específico que implica una medida afirmativa, como lo es la reserva de demarcaciones territoriales para que únicamente compitieran mujeres por las presidencias de los órganos de dirección, corrobora dos cosas:

Primero, que la violación a la paridad de género en realidad derivada de una omisión de las convocatorias y sus normas complementarias, en cuanto a establecer una medida afirmativa en relación con las presidencias de los comités.

Y dos, que el mandato de paridad de género debe instrumentarse, a través de reglas específicas o medidas especiales de carácter temporal.

En suma, se provocaría una gran incidencia sobre los principios de certeza y seguridad jurídica al determinar la invalidez de los registros de candidatura sobre la base del incumplimiento de una exigencia no prevista de manera expresa y oportuna y con mayor razón por los alcances que la Sala responsable pretendió darle su determinación, pues se dejaría sin efectos todo un proceso electivo.

Asimismo, la determinación de la Sala Ciudad de México desatiende el derecho de autodeterminación del partido político, pues incluso es factible que se contemplen otros mecanismos apropiados para garantizar que, por lo menos ocho mujeres fueran elegidas para las presidencias de los Comités Directivos y no la reserva por género de demarcaciones territoriales. Se trata de una medida rígida que condicionaría de manera grave las posibilidades de que los militantes hombres de algunas demarcaciones se postularan para las presidencias de los Comités Directivos.

En tanto, sería factible la implementación de otras medidas para incentivar la postulación de mujeres en esos cargos y de esa manera aumentar las posibilidades de que accedan a los mismos.

Por las razones expuestas, en el proyecto se concluye que la Sala responsable no realizó una ponderación adecuada entre el mandato de paridad de género y los principios de certeza y seguridad jurídica, del derecho de autodeterminación del partido, y de los derechos de la militancia que participó en el proceso electivo.

No estuvo justificado que se determinara la invalidez de los registros de las postulaciones, a partir de la observancia una regla de paridad horizontal que no fue prevista de manera oportuna, expresa y en ejercicio de la autodeterminación del partido.

No obstante, como en el estudio de la controversia ha quedado comprobado que en la normativa del PAN hay una omisión de adoptar las medidas adecuadas para garantizar el mandato de paridad de género en esta dimensión horizontal, la ponencia comparte lo determinado por la Sala Regional en cuanto a que procede ordenar al partido político, que realice un diagnóstico sobre las razones por las

cuales actualmente no se ha materializado una participación efectiva de mujeres, en condiciones de igualdad respecto a los hombres para el cargo directivo identificado y que, con base en dicho análisis, antes de los siguientes procesos electivos internos, debe modificar su normativa interna para implementar los lineamientos o medidas afirmativas que estime procedentes para garantizar una distribución paritaria entre mujeres y hombres de las presidencias de los Comités Directivos del partido político, en el caso concreto, de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México.

Con base en lo expuesto, la ponencia propone revocar la sentencia de la Sala Ciudad de México para los efectos siguientes:

Dejar sin efectos todos los actos que en su caso se hubiesen dictado en cumplimiento de la sentencia señalada, revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, revocar la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y confirmar el acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso de la Décimo Novena Asamblea Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México en relación con la solicitud de registro de los aspirantes a propuesta de Consejo Nacional, Regional, así como Presidencia e integrantes de los comités directivos de las demarcaciones territoriales en lo que fue materia de impugnación.

Asimismo, se propone ordenar al Partido Acción Nacional que a través de sus órganos competentes, primero, de manera inmediata inicie un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los órganos de dirección en condiciones de igualdad, y segundo, que antes del inicio del siguiente proceso electivo modifique su normativa en el sentido de establecer los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar el principio de paridad de género en la designación de las presidencias de los comités directivos de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

A consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de cuenta.

Magistrada Otálora, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí. Gracias, Presidente.

Para decir que me apartaré del proyecto que nos presenta el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el sentido de revocar la resolución impugnada, la que emitió la Sala Regional Ciudad de México.

Y me aparto del postulado principal de este proyecto que estamos debatiendo, porque sostiene, justamente, que las medidas para alcanzar la paridad debieron de ser impugnadas cuando se emitieron las convocatorias respectivas y las normas complementarias.

No comparto ese punto de vista. Las actoras en todo este proceso, la primera impugnación que presentan es justamente la referente a los registros de las planillas con las candidaturas.

Por ello, considero que estamos ante un asunto que nos obliga a analizar sobre el momento oportuno para prever acciones afirmativas a fin de instrumentalizar el mandato constitucional y convencional de paridad de género.

Me parece que en este caso, como en todos, debemos regirnos por nuestros precedentes de manera a seguir fortaleciendo la doctrina que se ha estado estableciendo, por lo menos en lo que se refiere a la vida partidista.

Todo Tribunal constitucional está llamado a regirse por sus precedentes.

En Estados Unidos la Corte Suprema de Justicia ha señalado que ningún sistema judicial podría hacer el trabajo que la sociedad le ha encomendado si examinara cada tema nuevamente en cada caso que fuese planteado.

El concepto mismo del Estado de derecho requiere justamente de esta continuidad en el tiempo. De esta forma, la continuación de los precedentes es, por definición, indispensable en el ámbito de la justicia.

Ya esta Sala Superior en el recurso 294 del año 2015 señaló que sostiene el criterio respecto a la imposibilidad de tutelar la paridad de género, única y exclusivamente como consecuencia del inicio de las campañas electorales se traduciría en permitir que una cuestión aislada y meramente fáctica, como el transcurso del tiempo, termine por resolver cuestiones eminentemente jurídicas, como es el cumplimiento a preceptos normativos, dentro de los cuales está justamente nuestra norma fundamental.

El proyecto, en mi opinión no señala suficientes razones que nos lleven a separarnos de criterios anteriores.

Cito también el recurso de reconsideración 64 de 2015 en el que fueron impugnadas la elección de presidente y secretario general del Comité directivo estatal de un partido político en el que se indicó que el contexto de la elección debió implicar que la Sala Regional resolviera en el fondo el planteamiento, a efecto de prevenir la irreparabilidad del derecho humano a participar en condiciones de igualdad de género en la referida elección y, a su vez otorgar certeza y seguridad jurídica a los militantes que resultaron electos.

Existe la obligación de los partidos políticos de proteger y garantizar directamente la efectividad de los derechos de las mujeres, por lo que se considera innecesaria la previsión expresa de medidas para su implementación legal, incluso al interior de los partidos políticos.

Los partidos están obligados a observar el principio de paridad de género.

Amartya Zen en su libro *En la idea de la justicia* señala: nuestras creencias locales son fuertes y difíciles de superar y por ello ha habido un firme rechazo al ver que hay una real inequidad en la forma en que las mujeres son tratadas en nuestra sociedad.

Lograr realmente la paridad es tocar temas de fondo como el que hoy nos toca resolver.

La paridad de género no es un tema que debe ser usado para generar aplausos en los discursos. Es, a partir de junio de este año, un mandato constitucional que debe tomarse con seriedad y que implica un compromiso real por parte de todos los actores políticos.

Mona Krook ha documentado que desde 1991, con la experiencia argentina, la atención ha estado puesta en introducir cambios institucionales para generar

incentivos que modifiquen los comportamientos político-partidistas y, con ello, mejorar la representación política de las mujeres.

Y también Pipa Norris señala: “Esta premisa neoinstitucionalista parte del supuesto de que las reglas moldean las decisiones y los comportamientos de los políticos”.

Lo que resolvamos hoy, marcará un parteaguas para las mujeres militantes de los partidos políticos.

Por ello, tenemos justamente que resolver en el contexto en el que se encuentra.

Debemos considerar que, tal como consta en autos del informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, acerca de la integración histórica de los Comités Directivos del PAN en las 16 demarcaciones, es posible concluir válidamente, que al interior de este instituto político las mujeres han sido un grupo que históricamente ha integrado en menor medida los órganos de dirección del PAN en la Ciudad de México.

Por otro lado, de un análisis de las normas complementarias se advierte que estas prevén la paridad vertical, al exigir que las planillas de los comités directivos de las demarcaciones estén integradas paritariamente.

Esto demuestra que la autoridad responsable del partido político conoce el mandato de paridad y que decidió omitir el de paridad horizontal.

Cabe indicar que en los procesos electorales la paridad necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados, como son la legalidad, la certeza, imparcialidad y objetividad.

Sin embargo, en lo atinente a las facultades de los órganos legislativos, ya la Suprema Corte ha señalado que no obstante la libertad de configuración, garantizar a través de la acción estatal que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativa para las entidades federativas

En esa lógica, en casos como el que estamos estudiando actualmente, cuando existe la autodeterminación de los partidos políticos no es optativo que prevean lo necesario para que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los órganos directivos atendiendo la paridad vertical y horizontal.

Sería además pertinente tomar en consideración que la fecha de publicación de la convocatoria y las normas complementarias coincide, además, con la publicación de la reforma constitucional que estableció la paridad en todo.

Si bien no es necesario una norma expresa para el reconocimiento de la paridad horizontal, lo cierto es que al existir una reforma constitucional de la paridad horizontal, con esto reconoce el impacto que debe tener en cualquier proceso electivo.

La no discriminación es una obligación inmediata y de alcance general. En otras palabras, se tiene la obligación inmediata e ininterrumpida de condenar la discriminación.

Estamos obligados a proclamar en todo momento total oposición a cualquier forma de discriminación contra las mujeres. El hecho de que el poder sea algo invisible o intangible nos obliga como juzgadores, en casos como éste, a desentrañar normas y prácticas informales.

Y estas prácticas informales son justamente las que terminan produciendo experiencias discriminatorias en las que el género, como lo sostienen y lo señale, Mona Krook y Fiona Mackay, es una variable fundamental para analizar las relaciones de desigualdad entre hombres y mujeres en la política.

Cabe señalar también lo dicho por Magda Hinojosa que lo que termina ocurriendo es que se producen y se reproducen los monopolios de poder masculino, mediante los cuales a través de la complicidad de género informal se señala y se prepara a los sucesores en cargos políticos o se da ventaja comparativa a los hombres en detrimento de las mujeres.

De un estudio publicado por Tania Verge y otras se concluye que cuando los hombres ocupan un cargo de dirección obtienen un acceso privilegiado al patronazgo político, a través de prácticas y normas informales, que se explican en clave de género y producen un capital interpersonal entre hombres, en beneficio de otros hombres y esto nos lleva a que, la carrera de las mujeres en los partidos políticos sea mucho más lenta.

Según esta autora, hay que añadir un fenómeno de división sexual del trabajo en la asignación de los cargos orgánicos. Dentro de los partidos, ellas asumen con mayor frecuencia trabajos rutinarios o tareas de tipo intensivo que merman su capacidad de influencia, visibilidad y reconocimiento.

Y quiero reiterar que nuestra línea jurisprudencial señala en el presente caso, debemos adoptar una perspectiva de paridad de género como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como 50 por ciento y 50 por ciento.

La paridad implica, en mi opinión, entre otras cuestiones, la participación efectiva de las mujeres dentro de los espacios de decisión que son justamente la cabeza de los comités de los partidos.

Estos tienen justamente, además, como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Así, el cumplimiento del mandato de la paridad de género en la participación política es, además de una obligación constitucional, una de las piezas fundamentales que enriquece la vida democrática.

Por ello, soy de la opinión que debe confirmarse la resolución controvertida, dado que la aproximación que se nos presenta se aparta de los precedentes de esta Sala Superior.

Hago mío el hecho y lo explico en asuntos previos, particularmente en asuntos del año pasado, he votado en el sentido de que si no hay normas previas, ya sea normas legislativas o acuerdos de OPLES que establezcan las reglas de paridad para cargos de elección popular a través de elecciones constitucionales, no pueden venir a impugnarse las asignaciones llevadas a cabo después de la jornada electoral o en días previos a la misma, en aras de beneficiar un principio de certeza jurídica. En este caso, me aparto de dicho criterio al tratarse de una elección dentro de un partido político, las cuales acorde con nuestra línea jurisprudencial, éstas son reparables así como en las elecciones por sistemas normativos que hemos llegado

a anular, justamente porque se no se ha respetado la participación política de las mujeres.

Y, por último señalar que la jornada electoral dentro del Partido Acción Nacional se llevó en los primeros días del mes de julio de este año, estamos actualmente al 20 de diciembre, aproximadamente, resolviendo en última instancia una elección partidista, ello porque se cumplió acorde con el principio constitucional se agotó la instancia partidista, ciertamente, se cumplió con el Federalismo, es decir, se acudieron los y las y diversos interesados ante el Tribunal local Electoral, señalando que este tardó todos meses en resolver una impugnación.

Y aquí nos planteamos una vez más el problema de estar resolviendo seis meses después elecciones partidistas por dilaciones excesivas por parte de órganos que deben impartir una justicia pronta y expedita.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Sigue a consideración el asunto.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

También en el mismo sentido que la Magistrada Otálora, votaré en contra de este asunto.

No repito todo lo que ella acaba de decir, que creo que es la parte medular de cuál es la razón, pero creo que el aspecto fundamental es que el proyecto que presenta a mi modo de ver no es acorde con la Constitución y no acorde con las normas convencionales.

Como todos sabemos, el pasado 6 de junio del año en curso se dio una reforma trascendental en nuestro sistema constitucional y legal, en la cual se estableció el deber de los partidos políticos de integrar en sus órganos de dirección el principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político.

Con dicha medida de paridad, a mi modo de ver, el momento y ante el agravio que se nos presenta sobre una violación, digamos, probada en términos de una paridad horizontal, es decir, que de los 16 comités territoriales del Partido Acción Nacional sólo hay propuesta una candidata mujer. Me parece que más que suficiente para confirmar aquello que la Sala Regional Ciudad de México ha señalado en torno a que se tiene que hacer valer este principio de paridad.

Si atendemos al proyecto que se nos presenta en la página 63 señala: “a lo largo de la secuela procesal de esta controversia, ha quedado comprobado que en la normatividad del PAN hay una omisión de adoptar las medidas adecuadas para garantizar el mandato de paridad de género en relación con las presidencias de los comités directivos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México”.

Y un poco más adelante dice: “por lo cual esta Sala Superior comparte la determinación de la Sala Ciudad de México en cuanto a que proceda ordenar al partido político como una garantía de no repetición”.

Yo creo que la garantía de no repetición no satisface la pretensión de quien impugna, toda vez que lo que están solicitando es que se haga valer y se repare la afectación de la violación a un principio, digamos, constitucional de paridad.

¿Y por qué señalo esto? Porque me parece que el artículo 1º de nuestra Constitución es muy claro cuando señala que en todo tiempo se tendrá, que las autoridades tendremos que atender la protección más amplia de dichos derechos. En ese sentido me parece, y ya lo señalaba la Magistrada Otálora, que ha venido siendo no sólo un asunto de este proceso electivo de los comités directivos de dicho partido, sino históricamente han venido generándose una desigualdad fáctica indiscutible, solo en la última selección hubo dos mujeres, ahora hay una, con lo cual ni siquiera hay un intento de progresividad. Es decir, ahí es todo lo contrario. En ese sentido, yo lo que considero es que se tiene que confirmar la resolución que ha emitido la Sala Regional Ciudad de México. Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguien más desea intervenir en este asunto?

Nada más para señalar entonces, sí Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ¿quiere intervenir? Ah, gracias.

Sí, también me pronunciaré en contra del proyecto, considerado precisamente toda la doctrina judicial y precisamente ante un escenario constitucional diferente, ha sido multicitada la reforma del 6 de junio, que habla de la paridad en todo y creo que precisamente debemos observar este principio constitucional con sus efectos, como un derecho constitucional frente a terceros.

Recordemos que, incluso la doctrina del Tribunal constitucional alemán nos habla de un sentido objetivo, como una norma de principios y señalando que es una decisión valorativa vinculante, como decía un constitucional, fundamental, válida para todas las esferas del derecho; es decir, que todo esto debe permear hacia toda la instrumentación que se pueda hacer, tanto por órgano legislativo, ejecutivo, como por el propio judicial.

Yo considero que el problema procesal que nos plantea el proyecto, que es la falta de oportunidad de la impugnación de la convocatoria no es obstáculo para que si pudiéramos hacer efectivo el principio de paridad.

Esto, desde luego, en aras de aplicar el artículo primero constitucional y en específico la interpretación más favorable para hacer efectiva la tutela judicial.

En el caso, combatir la falta de cumplimiento del principio de paridad, cuando se realizó el registro de planillas sí es factible, desde mi punto de vista, si me permiten la analogía, considerando que la convocatoria es una especie de norma hetero-aplicativa y que genera consecuencias o efectos, a partir precisamente de la decisión en cuanto al registro de las planillas y en esa medida, permite también la oportunidad de la impugnación correspondiente por surtir un efecto jurídico adverso a lo que establece el principio constitucional.

De tal suerte que, para mí el principio de paridad en todo implica que se tutelen los derechos de las mujeres, e incluso desde la vertiente horizontal, ya como ha sido señalado por quienes me han antecedido en el uso de la palabra.

Esa sería mi participación y, por lo tanto, mi voto en contra del proyecto.

Ahora sí, Magistrada Rodríguez Mondragón, ¿desea hacer uso de la palabra?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, si nadie más.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si nadie más interviene.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Efectivamente, aquí como ya señalaba la Magistrada Otálora y usted, se impugnó –en mi consideración-, el registro de las planillas, no la convocatoria ni las normas complementarias.

Las planillas cumplieron con todos los requisitos. Se exigían las reglas, inclusive, una integración de paridad vertical, es decir, las planillas están integradas paritariamente en el número de integrantes de hombres y mujeres.

Se pedía que el 50 por ciento de las 16 demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, pues se registraran planillas encabezadas por mujeres. Sin embargo, eso no estaba establecido en la convocatoria ni en las normas complementarias, por lo tanto, la unidad del órgano del partido que llevó a cabo los registros, pues los hizo conforme a la convocatoria y normas complementarias.

Exigirles a esas planillas que fueran encabezadas por mujeres sería obligarlos a registrar, de manera distinta, a como se les había comunicado en el inicio del proceso electivo de estas demarcaciones territoriales en la Ciudad de México.

Para tratar esta controversia y resolverla, pues se pueden apelar a distintos precedentes que ya han sido citados en donde se establece una solución en donde, prácticamente, en cualquier momento se podría exigir esa paridad horizontal.

Pero también hay otros precedentes en los que no, yo me voy a acoger a los precedentes más recientes, mayoritariamente de esta integración, para sostener la propuesta, porque en todos los precedentes que citaron y que yo citaré, se comparte una visión común, y es que el mandato constitucional de paridad de género busca remediar la situación de exclusión y de desigualdad que enfrentan las mujeres en el acceso a los cargos públicos.

Aquí estamos equiparando, como ya se ha hecho en la jurisprudencia de este Tribunal que los cargos dentro de los partidos políticos se asemejan a cargos públicos.

Este principio además pretende impulsar y avanzar en una política pública, en una agenda o una estrategia que en la literatura de políticas públicas y de género se conceptualiza como *gender mainstreaming* o transversalización del género.

Este concepto se ha definido como una estrategia o política pública que implica insertar una perspectiva femenina en todos los debates, en todas las tomas de decisión, en los procedimientos, porque esto contribuye una mayor igualdad entre hombres y mujeres y por ello este mandato constitucional estimamos en la propuesta que se hace y que coincide con lo que he escuchado, este mandato constitucional debe permear al interior de los partidos políticos.

Sin embargo, no solamente implica que las mujeres integren los órganos internos, sino también que los encabecen, porque se exige una paridad horizontal.

Es decir, que las mujeres tengan la posibilidad real de ocupar cargos de importancia y trascendencia al interior de los partidos políticos, así como al interior de los poderes públicos y las instituciones.

Una estrategia para hacer efectivo el mandato de paridad de género ha sido la implementación de medidas afirmativas. Este Tribunal ha reconocido que tales medidas se pueden instrumentar, tanto por autoridades electorales administrativas, tribunales electorales y partidos políticos.

La Sala Superior ha sido partícipe activamente de esta estrategia al sostener la postura de que es necesario implementarlas a fin de remediar la exclusión o hacer a un lado los obstáculos que han enfrentado las mujeres en el campo político-electoral.

Sin embargo, el uso de medidas afirmativas en el marco de la paridad de género puede entrar en conflicto, en colisión con otros principios que son también de nivel constitucional.

Y esta Sala ha procurado en esos casos armonizar todos estos principios, siempre tratando de privilegiar la paridad de género, pero sin vulnerar injustificadamente o desproporcionadamente otros principios, tales como el de certeza, seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos políticos.

En el caso que ahora se analiza precisamente nos enfrentamos a una situación de tensión entre estos principios constitucionales. El problema deriva de una convocatoria que emitió el Partido Acción Nacional para elegir a las nuevas asambleas de las 16 demarcaciones territoriales en la Ciudad de México.

Esa convocatoria se incorporó una medida afirmativa en favor de la paridad y consistía en que las planillas que se postularan debían estar compuestas por el mismo número de hombres que de mujeres, pero no se estableció como una obligación que se tenían que registrar planillas encabezadas por mujeres en cada una de las demarcaciones o que algunas demarcaciones, la mitad, se reservaran exclusivamente para planillas encabezadas por mujeres.

Es decir, había una omisión al respecto que no fue impugnada.

Las y los militantes registraron sus planillas en las distintas demarcaciones, cumpliendo con el principio de paridad vertical y únicamente en una de ellas se postuló a una presidenta, que por cierto no ganó.

Como resultado de la votación, todas las presidencias quedaron ocupadas por hombres, motivo por el cual diversas militantes mujeres se inconformaron.

El problema jurídico que se nos presenta es si existía, previa a la convocatoria, en la convocatoria la obligación, previo a la convocatoria y en la convocatoria misma, la obligación misma de garantizar la paridad horizontal en estas elecciones y sobre todo, si al día del registro previo al inicio de todo el proceso, particularmente de presentación de sus plataformas y de las elecciones todavía se podía exigir y si iban a negar esos registros o iban a exigir a otras personas que se inscribieran, digamos que el área responsable de llevar a cabo los registros de las planillas, pues tomara una medida para que garantizara la paridad horizontal, medida que sin duda no pudieron prever quienes se inscribieran y tendría que haber sido el partido político.

La Sala Regional consideró que el partido político sí tenía la obligación de adoptar las medidas necesarias para que se garantizara la paridad horizontal de género, afirmación que de hecho se comparte en el proyecto.

Al observar que no lo hizo, la Sala Regional con sede en la Ciudad de México revocó todo el proceso de selección, revocó los resultados y ordenó la implementación de una nueva elección en la que se estableciera una medida afirmativa consistente en reserva ocho demarcaciones territoriales en las que únicamente se postulen planillas encabezadas por mujeres.

Es decir, hay una injerencia en la modalidad de cómo implementa esta paridad horizontal y se le impone al partido político sólo una forma de cumplimiento.

Este razonamiento, en mi opinión es engañoso, porque ordenar en sede jurisdiccional una medida afirmativa para lograr la paridad horizontal confirma, que desde la emisión de la convocatoria el partido político debió implementar esas medidas.

Esto implica, en sí mismo, aceptar la necesidad de hacer uso de las acciones afirmativas para alcanzar los objetivos de la paridad de género y no asumir que estos objetivos se van a dar por sí solos. Es decir, no se podía prever, no está en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, una regla que diga: “los partidos políticos en la convocatoria para elegir las planillas de sus demarcaciones territoriales tienen que cumplir con el principio de paridad horizontal”.

No existe esa regla en las disposiciones constitucionales ni una semejante, de hecho.

Entonces, se requería de una interpretación.

Y una vez que se acepta que es necesario implementar medidas afirmativas para alcanzar la paridad de género en su vertiente horizontal, considero que se debe ser congruente con algunos de los criterios de esta Sala Superior. Los criterios de esta integración, particularmente, en donde se ha considerado respecto de la adopción de ciertas medidas en procesos electivos, que éstas deben estar previstas. ¿Por qué? Porque en un Estado de derecho los tribunales en general aplican reglas preexistentes, reglas que rigen con anterioridad los procesos de decisión, y las aplican de manera neutral o imparcial. En este caso inclusive el Tribunal Electoral ha sostenido que habiendo reglas, estas no deben ser aplicadas de manera neutral si afectan el derecho a la igualdad de las mujeres.

Un aspecto fundamental en relación con estos procedimientos es que al estar en disputa el acceso al poder público o en este caso a cargos de dirigencia, debe haber absoluta certeza y claridad respecto a las reglas del juego antes de que este inicie. Es un elemento básico para asegurar que todos los participantes tengan confianza en los resultados y para dotar de legitimidad a las diversas autoridades que actúan dentro del proceso organizando y vigilando la integridad de los procedimientos electivos.

Por tanto, esta Sala ya ha sostenido que las medidas afirmativas deben adoptarse de manera explícita y oportuna en la normativa que regirá el procedimiento electivo y que se debe reconocer que los partidos políticos tienen cierto margen de libertad

al seleccionar cuáles medidas afirmativas son las más adecuadas para alcanzar el fin constitucional.

Este ha sido el criterio que esta Sala Superior ha asumido respecto de la implementación de acciones afirmativas en el marco de la paridad de género.

Cito solamente los siguientes precedentes: el recurso de reconsideración 1386 de 2018, el 1368, el 1453, el 1499, el 1541, el 1546, todos los anteriores de 2018.

Y ahora de 2019: el REC-1780, el REC-1974 de 2018, el REC-1929 de 2018 y el REC-60 de 2019, entre otros.

En todos estos la Sala Superior razonó que las medidas afirmativas para lograr la paridad de género deben adaptarse de forma oportuna, cumpliendo con los principios de certeza y seguridad jurídica para que todas y todos los interesados en participar en los procesos de selección conozcan las reglas del juego de antemano y, por tanto, no se vulneren los principios de certeza, de seguridad jurídica y el principio democrático del voto.

Concretamente se estableció que no es posible implementar medidas afirmativas con posterioridad a la jornada electoral, tampoco en sede jurisdiccional, porque vulnera de forma desproporcionada el equilibrio entre los diversos principios constitucionales.

Por ello y dado que en el proceso de selección en este caso, ya se habían establecido las reglas del juego en la convocatoria y medidas complementarias.

Se incluyó una medida afirmativa consistente en la paridad vertical de las planillas, y además de que no se impugnó ni la convocatoria ni las normas complementarias, considero que no es viable confirmar la resolución impugnada, porque implicaría alterar esos precedentes, alterar las reglas del juego y vulnerar injustificadamente principios como el de certeza, seguridad jurídica, autodeterminación de los partidos políticos y el principio democrático.

Es decir, considero que no es viable, en este momento, cambiarles las reglas del juego y obligar al Partido Acción Nacional a llevar a cabo otra elección y, además, bajo las condiciones en las que necesariamente debe reservar ocho demarcaciones, sin permitirle en un ejercicio de libertad organizativa poder buscar otros modelos que en su análisis favorezcan tanto las condiciones políticas, institucionales y de igualdad de las mujeres al partido político.

Ahora, confirmar la resolución de la Sala Regional trae aparejados los siguientes problemas:

Uno, se genere un cambio de criterio en mi opinión, respecto del momento en el que se puede impugnar un proceso de selección o designación, pero por no implementar medidas afirmativas de género.

Esta Sala Superior ha sostenido que el momento oportuno para que se pueda hacer valer una omisión de adoptar medidas es en la emisión de la convocatoria, tratándose de los partidos político bien, en sus documentos básicos que establecen las reglas que rigen sus procesos de selección.

Esto ha sido sostenido principalmente, inclusive, bueno, en algunos casos que citaré, pero también en los procesos de designación de magistraturas y consejerías locales.

Respecto a magistraturas y consejerías, cito: el JDC-560 de 2018, el 1243 de 2019, el 1636 de 2019, el 881 de 2017 y el JDC 993 de 2017.

En segundo lugar, es importante recordar que las militantes no impugnaron el acuerdo, bueno, que impugnaron el acuerdo de registro de las planillas.

Por ello, confirmar la resolución impugnada implicaría cambiar el criterio respecto a que se puede impugnar el registro de candidaturas y no las convocatorias.

Inclusive, este criterio se utilizó para revocar en los casos de Baja California, las decisiones del Tribunal Electoral local cuando se impugnaba el registro de candidaturas a la elección de la gubernatura en ese estado y se consideró que debió impugnarse la convocatoria si se pretendía modificar el periodo para el cual sería electo el gobernador en el proceso electoral pasado en Baja California.

Tercer lugar. Se genera así mismo, un cambio de criterio respecto del momento para adoptar medidas afirmativas. Como ya mencioné, en distintos precedentes esta Sala Superior ha razonado que no es viable implementarlas cuando no estén previstas de manera previa al proceso electivo, es lo deseable, o inclusive se pueden adoptar, pero antes de la jornada electoral.

Confirmar la resolución implicaría un cambio de criterio.

Por otro lado, y dada la naturaleza del cargo y de cómo se hacen las postulaciones se está ordenando una medida afirmativa rígida que ordena reservar demarcaciones territoriales para que únicamente se postulen mujeres en ocho de ellas.

Es decir, se reservan estas dirigencias, lo cual anula casi totalmente la autodeterminación del partido y el margen de maniobra que pueda tener.

Finalmente, se ordena una medida que no está prevista en la normatividad del partido lo que a su vez es inconsistente con otros precedentes de esta Sala Superior, concretamente recordaré los casos del Partido del Trabajo y del Partido de la Revolución Democrática.

En el caso del Partido del Trabajo, el JDC-369 de 2017, la Sala Superior consideró que a pesar de que ese partido no prevé en sus estatutos el mandato de paridad de género, los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la paridad en sus órganos de dirección, por lo que ordenó al PT que llevara a cabo todos los actos necesarios para esto.

Sin embargo, en ese asunto todavía no se llevaba a cabo la elección interna, por lo que en la sentencia se razonó que era necesario darle tiempo suficiente al partido para que en su libertad de autodeterminación emitiera las reglas atinentes previo a la elección; incluso se ordenó aplazar dicha elección.

En el caso del PRD, en el precedente JDC-20 de 2018, se trataba de determinar si la Presidencia y Secretaría General del partido deberían estar integradas de forma paritaria.

En ese caso ya se habían elegido a dos hombres para esos cargos, a pesar de que el estatuto del partido en su artículo 8 sí prevé la obligación de observar la paridad de género.

El criterio mayoritario de esta Sala fue afirmar que el PRD incumplió con la obligación que no solo se desprende del marco constitucional, sino que se desprende de los propios estatutos.

Sin embargo, se razonó que dado que ya se habían designado a quienes ocuparían esos cargos, el PRD debía cumplir en subsecuentes designaciones. Este fue el criterio mayoritario respecto del cual yo me opuse, porque a diferencia de este supuesto o de este caso, en aquel ya estaba prevista esa disposición en los estatutos del partido, por lo que no había justificación para incumplir con ello.

Como se observa, hasta ahora a ningún partido se le ha ordenado con un nivel de injerencia tal y de imposición que adopte medidas afirmativas que vulnere otros principios constitucionales después de haber llevado a cabo su proceso de selección interna.

Confirmar la resolución de la Sala Regional, por tanto, trae aparejados estos problemas que he expuesto y consecuencias que habrá que analizar para conocer cuál será la línea jurisprudencial de esta Sala Superior hacia el futuro y darle certidumbre a los partidos políticos.

Ahora bien, considero relevante enfatizar que cuando se discutió si el Senado de la República debía adoptar una medida afirmativa en la convocatoria para la elección de magistraturas locales, este fue el JDC-1243 de 2019, el criterio mayoritario sostuvo que no existía esa obligación.

¿Por qué? Porque a su juicio el Senado ya estaba obligado a observar el mandato constitucional de paridad de género, por lo que resultaba innecesario adoptar medidas afirmativas.

Confirmar la resolución de la Sala Regional sería, en mi opinión, inconsistente con ese precedente, porque se estaría ordenando al PAN la adopción de una medida afirmativa específica de reservar ocho demarcaciones territoriales.

Como ya comenté previamente, ordenar en sede jurisdiccional una medida de este tipo para lograr la paridad horizontal confirma que, desde la emisión de la convocatoria, el partido político debió implementar medidas que garantizaran la paridad horizontal.

Por eso, desde ese momento debieron fijarse las reglas del proceso, porque le correspondería al partido político y no a nosotros y también esto revela la necesidad que tenían las militantes de haber impugnado la convocatoria y normas complementarias.

Es por estas razones que considero que lo conducente no es ordenarle al partido político la adopción de esta medida afirmativa en el proceso de designación de planillas en las demarcaciones de la Ciudad de México actual, sino que tome las medidas adecuadas para garantizar la paridad horizontal en el futuro para sus elecciones de dirigencias y sus órganos en el partido político.

Por ello, en el proyecto sí se ordena al PAN para que modifique su normatividad interna y establezca las mejores condiciones que aseguren la participación y el acceso a las mujeres a las presidencias y cargos titulares de los órganos directivos. Considero que esta postura armoniza todos los principios constitucionales, a la vez que ofrece una solución menos intrusiva, que puede ofrecer resultados de mediano y largo plazo y finalmente, que es consistente con los precedentes que esta Sala Superior ha venido resolviendo y que yo he votado en este sentido.

Lograr la paridad de género, efectivamente no es una tarea, no ha sido una tarea sencilla y menos al interior de los partidos políticos y si bien el uso de acciones afirmativas acelera los resultados, no podemos perder de vista que estas medidas

también generan tensión y que, por su propia naturaleza es normal que generen inconformidades por parte de todos los grupos y los actores interesados.

Diversos grupos feministas, también, ha alertado sobre el uso recurrente de estas medidas porque pueden generar, si bien, resultados favorables, también una percepción más negativa hacia el grupo que pretenden favorecer.

Por ello, se sugiere la necesidad de que en su adopción se busquen mejoras progresivas, menos intrusivas y que, sobre todo, que establezcan condiciones a largo plazo, con certidumbre para todos los obligados a hacer efectivo el principio de paridad de género.

La solución que se propone en el proyecto, no sólo pretende garantizar ese principio en su vertiente horizontal, en estas elecciones, sino de forma integral en todos los órganos internos del partido político Acción Nacional.

Por ello considero que es una solución más transformadora, que aquella propuesta por la Sala Regional en la decisión que fue impugnada.

Asimismo, considero que es una solución menos injerencista y, por lo tanto, más propensa a equilibrar la autodeterminación del partido.

Finalmente es consistente con los criterios que he citado de esta Sala Superior, en los que se ha reiterado la implementación de medidas afirmativas para lograr la paridad de género como una obligación que se debe atender antes de las jornadas electivas.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

¿Hay alguna intervención?

Si no la hay.

Sí, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias Presidente. Únicamente para dejar precisado que finalmente toda, me parece que toda decisión y todo conflicto que resolvemos en los tribunales en torno a la vida interna de los partidos políticos acaba al final del día siendo una injerencia en la vida política del mismo partido.

Y si bien no hay regla en la norma constitucional que establezca que los partidos deben respetar el principio de paridad, me parece por una parte que el simple hecho de que los partidos tengan como obligación facilitar la participación de la ciudadanía en los cargos de elección popular, implica que esto lo hagan acorde con las propias reglas que establece la norma constitucional y la ley para la participación y por ende el principio de paridad.

Lo mismo se da en 2013 cuando se establece la paridad horizontal y vertical para Tlaxcala y posteriormente en 2015 para Morelos, en el que no había disposición que

la obligara, sino que por el contrario, justamente las sentencias de este Tribunal que llevaron al legislador y al constituyente a modificar las normas.

Y yo estoy de acuerdo en que si hubiesen impugnado la convocatoria, lo que muy probablemente se hubiera dicho aquí es que la convocatoria en sí no les causaba perjuicio, ya que no limitaba la participación de las mujeres, por ende hubiera sido el segundo momento el registro en el cual debían de haber impugnado al no haber habido mayor registro de planillas de mujeres que una sola.

Y sí comparto algunos de los argumentos que dijo ahorita el Magistrado Rodríguez Mondragón, en el sentido de que la elección ya se llevó a cabo, pero reitero, que estamos aquí también ante esta situación por una dilación, me parece ser, en la resolución de estos juicios por parte de la autoridad jurisdiccional local, que en caso de que una vez que se vea cómo queda la votación, yo sería de la opinión que en el proyecto que quede aprobado se establezca un exhorto a la autoridad jurisdiccional local para que resuelva con mayor prontitud asuntos en los que ya se llevó a cabo la elección.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Solo para precisión. En estos precedentes que cita la Magistrada Otálora, con los cuales además yo tengo criterios semejantes desde la Sala Regional Monterrey, sí se impugnó las convocatorias o los lineamientos generales que emitían los OPLES. Y por otro lado, me parece que si se estuviera en este caso, como lo planteé hipotéticamente impugnando la convocatoria, ahí también yo tengo distintos precedentes en los que he razonado efectivamente la necesidad de ordenarles a los partidos políticos, inclusive a los OPLES, la previsión de medidas afirmativas en favor de la paridad horizontal.

Creo que de haber considerado la ponencia que efectivamente se impugnaban las reglas de la convocatoria o de las normas complementarias, la propuesta sería otra.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si ya no hay intervenciones, nada más para precisar. Yo he votado los precedentes que ha señalado el Magistrado Rodríguez Mondragón en el sentido de hacer convivir el principio de paridad con el de certeza y seguridad jurídica, incluso, en esa ocasión hablamos del principio democrático.

Sin embargo, yo creo que el asunto que ahora resolvemos es diferente. Primero, porque tenemos un nuevo escenario constitucional, como ya lo señalé, que es la reforma del 6 de junio. Segundo, porque tenemos la resolución de la Corte en la Acción de Inconstitucional 45 de 2014 y acumuladas, la 35 de 2014 y además la contradicción de criterios que recientemente resolvió, determinando que sí existe la paridad horizontal como obligación.

Y finalmente, se trata como lo dijo la Magistrada Otálora de una elección de partidos políticos en donde hemos señalado que no hay irreparabilidad.

Entonces, creo que estos tres puntos son los que hacen la diferencia con los distintos precedentes que se han citado.

Yo sí vengo sosteniendo que el hecho de que esté prevista constitucionalmente la obligación de la paridad total nos lleva a establecer la obligación de los partidos políticos como entidades de interés público de obedecer este mandato constitucional, porque precisamente con eso se obtendría no solo una igualdad material o sustantiva y eso es lo que persigue la reforma constitucional.

Y creo que estos tres elementos hacen la diferencia con los distintos precedentes a los que se ha referido el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Sería cuanto por mi parte y si no hay alguna otra intervención, secretario tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra del proyecto y por la confirmación.

Secretario general de Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra de la propuesta y a favor de una confirmación, precisamente un exhorto al Tribunal Electoral y en caso de que quede la confirmación, con un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto y dado el anuncio del sentido del proyecto, si no tiene inconveniente el Magistrado Rodríguez, me sumaría a su voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto y en contra de la propuesta del exhorto que hace la Magistrada Otálora.

Y en relación con la votación, entonces presentaría un voto particular...

Sigue 62

Inicia 62ª parte

...la votación, entonces presentaría un voto particular conjunto con el Magistrado Indalfer.

Secretario general de acuerdo Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del proyecto.

Secretario general de acuerdo Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del proyecto y con las razones que he apuntado.

Secretario general de acuerdo Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente le informo que el proyecto de la cuenta se rechazó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, José Luis Vargas Valdez y de usted, Presidente, haciendo la aclaración que el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón formularán voto particular. Y en caso de que no se haga un exhorto al Tribunal Electoral, la Magistrada Janine Otálora Malassis formulará un voto razonado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madelina Otálora Malassis: Sí, no es en caso de que no se haga el exhorto, de todos modos emitiría el voto razonado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Razonado. Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presidente, creo que debería votarse la propuesta.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: De elección.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Porque, si entiendo bien, hay un voto a favor de confirmar la Sala Regional por los argumentos que aquí se han expuesto, pero no ha habido un pronunciamiento respecto del exhorto que debería formar parte de la sentencia o no, depende cómo voten.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Entiendo que se hace la propuesta de manera individual por la Magistrada Otálora, pero si el Pleno estima

sometería a votación la exhortación a la que se refiere la Magistrada Otálora en su intervención.

¿Tienen inconveniente de que así sea?

¿Magistrado de la Mata Pizaña?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presidente, me parece que la propuesta era que se haga el exhorto dentro de la sentencia, pero también estos podría quedar solamente en actas, y quizá eso también puede ser una posibilidad, las actas de la sesión de hoy.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrada Otálora, que fue quien la propuso.

Magistrada Janine Otálora Malassis: Sí, ya sea en el considerando o en actas, en base a como voten quienes votarán a favor del engrose.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, yo de manera muy respetuosa preferiría primero ver el exhorto. Entonces, mejor lo que sugeriría es acompañar la propuesta del Magistrado De la Mata y hacer el engrose del proyecto a partir los méritos del asunto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Y quede en actas la exhortación.

¿Estaría de acuerdo, Magistrada?

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: De acuerdo.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Y para efectos, aun cuando quede en actas, yo creo que de cualquier manera tendría que determinarse cuál es la votación para esa exhortación. Es decir, si todos estamos de acuerdo o no en que se haga la exhortación, con independencia de que quede en la sentencia o que quede en un acta.

Yo tendría ahí las dudas, yo estaría más bien con el proyecto en sus términos, sobre todo porque esto implicaría analizar realmente si hay esa falta o no, porque pareciera ser de los antecedentes que se dicen en el proyecto, las asambleas electivas se llevaron el 6 y el 7 de julio.

Y, por ejemplo, la Comisión de Justicia resolvió también con posterioridad a esto. Es decir, el tema de que haya resuelto una vez que se llevó a cabo la elección, eso ocurrió desde el partido político.

Entonces, es cierto, cuando llega en julio al Tribunal local Electoral también se tarda unos meses, pero el punto central de si ya estaban o no hechas las elecciones, eso venía desde el partido político.

Por lo tanto, yo estaría solamente, y además de que no tenemos conocimiento de las cargas de trabajo o algunos otros temas que pueden ser atenuantes para el propio Tribunal, no los estamos tomando en cuenta.

Entonces, yo estaré en contra de hacer una exhortación sin que hubiera una garantía de audiencia en relación con la propia autoridad en ese sentido. Por eso yo estaría nada más con el proyecto en sus términos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por eso, hasta donde entiendo los Magistrados Infante Gonzales y Rodríguez Mondragón que están con el proyecto, estarían en contra de la exhortación.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Así es.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Y nada más quienes estamos a favor de que se rechace el proyecto pediríamos que se haga la exhortación en actas y el engrose sería en los restantes.

Sí, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Únicamente para precisar que no es por resolver después de proceso, sino por la tardanza en dos meses en resolver.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Perdón, es que creo que tiene razón el Magistrado Infante por una cuestión. Yo entiendo que dentro del ámbito de competencia de los Tribunales y de responsabilidad está, evidentemente, considerar los tiempos de resolución.

Si hay alguna cuestión irregular o ilícita, eso tendría que estar analizado a partir del engrose que se haga del proyecto.

Pero creo que tiene razón en el sentido que los exhortos entran dentro de un ámbito de independencia del propio Tribunal de cómo resuelven sus cargas procesales, con lo cual decirles que resuelvan más rápido o más lento, me parece que no sería propio del acto o de los actos combatidos del proyecto.

Entonces, razonándolo yo creo que tiene que ser en sus términos el engrose y, bueno, a partir de lo que está en el expediente y no de otras consideraciones que podían estar escapando al mismo.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Entonces, a ver, Secretario, tome la votación de quienes están votando a favor del engrose para ver si se realiza o no la exhortación.

Magistrado de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, después de escuchar al Magistrado Vargas la pregunta que yo haría sería si la Magistrada Otálora insistiría con el exhorto o lo retira, porque quizá la ha convencido.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: No del todo convencida, porque creo que sí ha habido ocasiones en las que se han planteado apercibimientos o vistas a órganos, por ejemplo, internos de este Tribunal o por diversos temas de integrantes de las Salas Regionales, o incluso creo recordar, que ya hemos instado a Tribunales locales a resolver con mayor rapidez, particularmente en elecciones constitucionales.

Pero tratándose de un engrose y para no ampliar más allá el debate lo mantendré en mi voto razonado, en la primera presentación.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Es que, esa es la solución, porque al parecer, en el engrose se dan las razones de fondo que hemos expresado, quienes estamos en contra del proyecto, en lo único que había diferencia es en la exhortación que proponía y en ese sentido se va a formular un voto razonado.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Y, en otro sí. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Hay alguna duda? ¿O quieren que se somete a votación algún otro punto?

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: No.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: No, entonces, en los términos que se ha recabado la votación, procedería el engrose correspondiente, que de no haber inconveniente correspondería al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Bien, en consecuencia, en los recursos de reconsideración 578 a 593, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Rosa Oliva Kat Canto, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de esta Sala la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, precisando que hago míos los proyectos para efectos de resolución.

Secretaria de estudio y cuenta Rosa Oliva Kat Canto: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 1852 de este año, promovido por quienes se ostentan como representantes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Revolucionario Institucional que ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido, diera a la mayor brevedad posible respuesta a las peticiones formuladas por los accionantes.

Los promoventes estiman que al no precisarse un plazo perentorio para que el Comité Ejecutivo Nacional del PRI responda a sus consultas, vulnera su derecho de petición.

La ponencia considera que no le asiste la razón a los justiciables, porque la resolución impugnada no vulnera el derecho constitucional de petición, toda vez que es criterio de este órgano jurisdiccional que el otorgar un plazo breve o inmediato, no significa que se otorgue un plazo ilimitado o indeterminado, sino que la autoridad vinculada al cumplimiento queda sujeta a hacerlo en el tiempo razonable necesario, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 176 de este año, promovido por Morena contra la resolución que le impuso una multa en el procedimiento ordinario 288 de 2018.

Superados los requisitos de procedencia, se propone confirmar la determinación controvertida, debido a que los motivos de queja que se estiman infundados e inoperantes, en primer lugar respecto a la indebida reposición del emplazamiento, no le asiste razón cuando afirma que la autoridad se encontraba impedida para ordenarlo, porque contrario a ello, sí existe esa posibilidad con la finalidad de garantizar una adecuada defensa aunado a que no precisa de qué forma, la reposición hubiera trascendido en el sentido de la decisión por haber generado una afectación a su defensa.

Por otra parte, en cuanto a la indebida valoración probatoria, los agravios se proponen inoperantes, en atención a que de la resolución impugnada, se deduce que la responsable atendió los medios de prueba allegados al procedimiento.

Sin embargo, la parte actora omite controvertir las razones expuestas en el estudio de cada una de ellas.

De igual manera, respecto a la calificación e individualización de la falta, según se destaca de manera pormenorizada, la propia autoridad expresó los fundamentos que estimó aplicables, así como las razones que configuraban la conducta.

Por tanto, la ponencia concluye que la determinación no carece de fundamentación y motivación.

Finalmente, se consulta desestimar los argumentos en donde alega violación al principio de presunción de inocencia, en razón de que pretende controvertir el procedimiento seguido ante el INAI, lo que en esta instancia no forma parte de la

litis, máxime se tiene que del recurrente reconoce que incumplió con la resolución de referido instituto de transparencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria. Quedan a consideración de la Magistrada y los Magistrados los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1852, así como en el recurso de apelación 176, ambos de este año, se resuelve en cada caso: **Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

Secretario Jaime Arturo Organista Mondragón, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de estudio y cuenta Jaime Arturo Organista Mondragón: Con gusto, Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 147 y el juicio ciudadano 1797, ambos de este año, en los que se controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se determinó la representación legal de la Asociación Civil “Redes Sociales Progresistas” ante ese Instituto, en el Proceso de Constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020. En primer término, se propone acumular los medios de impugnación dado que existe conexidad en la causa.

En el estudio de fondo se considera que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral actuó conforme a derecho al tener por reconocida la representación legal de la aludida asociación civil únicamente para cuestiones relacionadas con el proceso de constitución de partidos políticos nacionales que actualmente está en curso, pues con ello garantizó la continuación y el correcto desarrollo de diversas actividades que son de la mayor relevancia para dicho procedimiento y que se estaban viendo afectadas por la indeterminación de la señalada representación legal.

Además, con ello se protegió y garantizó el derecho político-electoral de asociación de los ciudadanos interesados en respaldar la solicitud de la asociación civil en cuestión.

Asimismo, en el proyecto se considera que la responsable no se encontraba obligada a verificar la validez de la decisión adoptada al interior de la asociación civil para sustituir a su presidente y representante legal, pues es un aspecto que corresponde a la organización interna de la persona moral, lo cual se regula por normas de derecho privado.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Presidente, magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario. Queda a consideración de la magistrada y los magistrados el proyecto de la cuenta. ¿Quién desea intervenir?

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Presidente. Muy buenas tardes nuevamente.

Quisiera hacer referencia a este asunto que someto a su consideración señalando que es un asunto de índole compleja y básicamente por, yo llamaría, el estatus embrionario de esta asociación, quien pretende constituirse como partido político.

Y básicamente señalar que lo que en el proyecto que les propongo se hace es acotar, hasta dónde llega esta materia y esta jurisdicción electoral, respecto de otras cuestiones que están inmersas en este conflicto legal, pero que a mi modo de ver no son parte de nuestra jurisdicción.

Y básicamente aquí a lo que me refiero es a un, precisamente al acta que da por buena el Instituto Nacional Electoral, que básicamente lo que esa acta señala es el cambio o la sustitución de presidente de una asociación civil.

¿Y por qué razón? Porque en el propio expediente y en el cuerpo de la demanda que se nos presenta se hace referencia a que existe actualmente, precisamente impugnada por la vía civil ordinaria, esa decisión que se dio el 2 de octubre pasado, en la cual se controvierte la legalidad o la validez de la sesión extraordinaria del Consejo Directivo, en la cual se adoptan dichos acuerdos.

Quiero señalar que una de las principales obligaciones de este y de cualquier tribunal es garantizar la seguridad jurídica y la certeza, con lo cual, habiendo dos procesos legales en curso, existe evidentemente de traspasar la frontera que nos corresponde en esta jurisdicción, pues siempre el peligro de que pudieran generarse sentencias encontradas; es decir, si por la vía civil se está recurriendo a aquellas cuestiones que tienen que ver con parte de la vida interna y de las cuestiones referentes a procesos y a las formalidades que le asisten a una persona moral, como es una asociación civil y se está en la órbita de los tribunales civiles, creo que este Tribunal no debe llegar hasta ese punto.

Y respecto a aquella cuestión que tiene que ver y que se controvierte vinculada con el acta protocolizada ante el fedatario público número 177, en la cual precisamente se da el cambio de presidente, a partir de la asamblea a la cual he hecho referencia, me parece que nosotros no tenemos en este caso, más que dar por buena, como lo hace el Instituto Nacional Electoral, que se trata de una fe pública con validez legal

Es decir, abundar o cuestionar la legalidad de una fe pública, me parece que tampoco es materia de este juicio y, en todo caso, es lo que se tendría que analizar a partir de si se dieron las condiciones previstas en el ordenamiento correspondiente, es decir, en materia civil, de cómo se llevó el acta, la asamblea extraordinaria y, si dicha asamblea estuvo o no apegada a sus propios lineamientos, Estatutos.

Y por eso señalo, me parece que aquí el acto que a nosotros nos corresponde juzgar, es el que tiene que ver con la resolución de, o la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual pues, valida o verifica que este acto se haya, simplemente, generado para efectos de lo que importa en esta materia, que es precisamente, que se cumplan con los requisitos previstos en la normatividad respecto el proceso de constitución como partido político.

Es decir, lo que el Instituto Nacional Electoral hace, en pocas palabras es determinar quién es el representante legal a partir de las documentales públicas que obran en su poder, y también es cierto que dicha cuestión no es definitiva, es decir, en caso que pudiera generarse una sentencia en la cual no le asiste razón quien hoy aparece y quien hoy tiene acreditado ante el Instituto Nacional Electoral su

carácter de representante legal de dicha organización, bueno, pues eso será una cuestión que en la otra jurisdicción, en la vía civil se tendrá que determinar y será para esos efectos que el Instituto Nacional Electoral en este proceso de constitución como partido político de la asociación civil, valide todos y cada uno de los requisitos contemplados, de tal suerte que esté registrado quien estrictamente le corresponde conforme a las de la asociación civil y en ese ámbito de competencia.

Con eso lo que quisiera simplemente señalar es que puede parecer que este Tribunal no agota toda la *litis*, pero me parece, insisto, que uno tiene que ser absolutamente cuidadoso en cuál es nuestro ámbito de competencia y toda vez que no constituye o todavía no tienen la personalidad jurídica dicha organización de un partido político y está en esa fase, como ya decía, embrionaria de constituirse como tal, es que me parece que nos corresponde llegar hasta la materia electoral le corresponde pronunciarse y es lo que, efectivamente, se hace en el proyecto respecto lo que tiene que ver con la determinación del Consejo General del INE en validar quién es el representante legal a partir, como ya señalaba, de la propia documentación pública que obra en el expediente.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente, y lo someto a su consideración. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Me pide el uso de la palabra la Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente.

Únicamente para decir que votaré en contra del proyecto que nos presenta el Magistrado José Luis Vargas Valdez por la siguiente razón.

Lo que estamos aquí resolviendo es un conflicto interno de una asociación civil que pretende convertirse en un partido político nacional y que está en trámite de cumplir con todos los requisitos.

Originalmente esta asociación, su Consejo Directivo estaba integrado por cuatro personas, presidente, vicepresidente, secretario y tesorero.

Y el conflicto se origina, justamente, cuando se destituye al presidente de la asociación, aparentemente por los tres otros miembros restantes, hecho que habría sucedido el 2 de octubre.

Posteriormente, el Tesorero señala que hay una falsificación de su firma y también es destituido del cargo.

Esta escisión digamos, dentro de este órgano directivo provoca que el 21 de octubre se lleven a cabo dos asambleas de dicha asociación civil.

En una de estas asambleas se ratifica la revocación de Juan Iván Peña como presidente de la asociación civil, se protocoliza la asamblea ante notario y se ratifican los acuerdos del 2 de octubre, destituyendo a Gonzalo Rafael Ortiz como tesorero del consejo.

Pero en la otra asamblea que se lleva a cabo se desconoce a José Fernando González y a José Gerónimo Esquinca Cano, vicepresidente y secretario del consejo.

Asimismo, se reconoce a Juan Iván Peña como único representante de la asociación civil. Y el presidente y el tesorero remiten a la Dirección de Prerrogativas del INE el instrumento notarial en el que consta la fe de hechos, es decir, ambas asambleas han sido notariadas.

El conflicto y las acusaciones mutuas, cabe señalar, que no sólo están en la instancia electoral, sino también ya escalaron tanto en la instancia civil, en la competencia civil, como en la competencia penal.

En lo que concierne a la materia electoral, ambos grupos han solicitado su reconocimiento como directivos y representantes legales ante el Instituto Nacional Electoral.

Y lo que aquí vienen a impugnar, que ya en un juicio anterior fue desechado por un cambio de situación jurídica, en un juicio anterior, en el acuerdo aquí impugnado, el Consejo General determinó otorgar el reconocimiento al grupo encabezado por José Fernando González, y este acuerdo es impugnado por el otro grupo.

En la demanda hacen valer varios agravios, sólo me referiré a dos de ellos. Que el Consejo General estaba obligado a verificar que su remoción como presidente y representante legal de Redes Sociales Progresistas Asociación Civil se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el documento constitutivo de la asociación civil.

Segundo agravio que interesa en este tema, es que el INE realizó una valoración incorrecta de las constancias correspondientes a la sesión extraordinaria de 21 de octubre y 2 de octubre.

El proyecto que nos presenta el Magistrado ponente considere califica los agravios de infundados e inoperantes, por lo que propone la confirmación del acuerdo impugnado.

Y aquí es donde yo disiento, ya que en mi opinión estos agravios sí son fundados, por lo que debería revocarse el acuerdo controvertido para efectos de ordenar al Instituto Nacional Electoral que analice de manera integral los instrumentos notariales correspondientes y los demás elementos de prueba pertinentes, a fin de determinar a quién le corresponde la presidencia de esta asociación y, en su caso, cual de las asambleas acorde con los documentos de constitución de esta asociación cuál fue llevada a cabo de manera, porque, en efecto de una simple lectura se advierte que el Consejo General aprobó la determinación aquí impugnada, sin llevar a cabo un análisis exhaustivo y serio de todo el caudal probatorio que se ha venido presentando, cuando tenía pleno conocimiento de que existía un conflicto, justamente respecto de la representación de esta asociación civil, por lo que en mi opinión la afirmación del Consejo General es dogmática, ya que en realidad lo único que hizo fue otorgar la calidad y el reconocimiento como presidente y representante de la asociación a quien, en primer término vino a presentar la solicitud de cambio.

Para determinar la situación de la representación de la persona moral, el Consejo General debió llevar a cabo un análisis integral de estos instrumentos notariales aportados por las partes en conflicto.

El Consejo General toma esta determinación bajo el argumento de que la contraparte no había controvertido las comunicaciones respecto de su remoción como Presidente, situación que jurídicamente no invalidan las actuaciones protocolizadas ante notario público y si se hubiese tratado de un partido político,

obviamente los órganos competentes, las direcciones del propio instituto hubiesen verificado que esto se hubiese llevado acorde con los estatutos del partido.

Por ende, sí ya se asume la competencia tratándose de una asociación civil, deben efecto respetarse de igual manera el principio de certeza por lo que yo votaría a favor de revocar y ordenarle al Instituto que revise debidamente toda la documentación que obra en el expediente. Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este asunto?

Magistrado Vargas Valdez, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Como dije cuando empecé mi intervención, no es un asunto sencillo, no es un asunto nítido legalmente, pero creo que aquí hay algunas cuestiones que es importante precisar.

Primera, todavía no es un partido político, es decir, es una asociación civil que está en fase de buscar ese estatus y que, básicamente la autoridad electoral tiene la obligación de corroborar que se cumplan todos y cada uno de los requisitos.

Uno de esos requisitos, como sabemos, es el de contar con un representante legal. Y, básicamente su Consejo Directivo como ya se señalaba, estaba compuesto o está compuesto por cinco personas quienes fueron en su oportunidad, registrados, donde había un presidente, que ya lo señalaba la Magistrada Otálora, el señor Juan Iván Nader, y posteriormente la autoridad electoral recibe una acta protocolizada en la cual lo que se le señala es que hay un cambio de presidente por una mayoría de tres votos.

A partir de eso se desencadena y eso creo que es el punto importante, la famosa asamblea del 2 de octubre, se desencadena toda la problemática en torno a si esa comunicación que emitió el, que recibió el Instituto Nacional Electoral, y que dio por buena, es válida o no es válida. Y creo que mi punto ahí radica, es decir, para nosotros y para lo que consta en el expediente es válida esa, pues por qué, porque viene precisamente protocolizada por un Notario Público y en la cual se establece que hay tres, una mayoría de tres miembros de dicho Comité Directivo que establecen que esa persona será el nuevo representante legal ante el Instituto Nacional Electoral y por lo tanto, presidente de la asociación.

Derivado de eso, me parece que lo que nosotros y, por lo menos en el expediente no consta, es lo que señalaba la Magistrada Otálora, si la firma es falsificada o no.

Es decir, en el expediente que someto a su consideración, el proyecto donde a partir del expediente, dicha prueba no fue presentada de manera adecuada y, por lo tanto, esa prueba para este juicio no se tiene por buena, es decir, se presentó de manera deficiente y dicha prueba no fue admitida, precisamente porque era una fotocopia simple, porque no se explicó para que se presentaba, etcétera, con lo cual lo que

se tiene hoy a nivel documental del expediente es, precisamente, la acta del 2 de octubre y todas las actas posteriores eso es lo que deberá determinar el orden civil para efectos de saber cuál es la firma o cuál es la asamblea que tiene validez.

Me parece que eso es donde yo señalo que escapa a nuestro ámbito de competencia y es por esa razón que para efectos de la comunicación oficial que necesita el Instituto Nacional Electoral se tiene por bueno la que originalmente se dio el 2 de octubre y la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral da por buena para efectos de seguir con el trámite del proceso de constitución como partido político.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias.

No, nada más, es que me parece que justamente lo que está argumentando el Magistrado José Luis Vargas es el trabajo que debió de haber hecho, en mi opinión, las direcciones, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, es justamente revisar este tema.

Sé que el tema de la falsificación de firmas será exclusivamente vista en el ámbito penal, pero todo lo demás, simplemente también para un efecto de certeza en las actuaciones de quien tiene la representación, mismo principio que rige al revisar los cambios de dirigente en partidos políticos que todavía está en el mero trámite.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Si no hay intervenciones.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Una última nada más.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrado Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente, porque ya está la cuenta explicada y creo que la intervención también.

Pero parece que son dos temas muy fundamentales y criterios interesantes. Uno, si en relación con las asociaciones civiles que tienen por objeto constituirse en partido político, el Instituto Nacional Electoral podría analizar todos los documentos de esa asociación, inclusive el tema de su validez.

Y la otra cuestión es, ¿cómo podría analizar todo este tipo de documentos?

Yo comparto lo que dice el proyecto, cuando se trata de una asociación civil no se le puede dar todavía la categoría de partido político. Entonces, todas sus actuaciones tienen que ventilarse en otra vía, pero no en la político-electoral, es decir, no tendría el INE cómo hacerlo.

Y creo que sobre esto hay criterios generalizados. Cuando se analiza o se pretende hacer valer la invalidez de alguna asamblea ante una autoridad administrativa, bueno, pues esta no es la autoridad ante la cual se tiene que substanciar eso, tiene que ser necesariamente ante una autoridad civil.

Y entonces el INE lo único que tiene que analizar son los documentos que se presentan.

Y en el caso hizo alguna especie de valoraciones, si no mal recuerdo, entre estos dos documentos contradictorios que se presentan, no se aceptan los del actor precisamente porque cuando se llevan a cabo le dicen que él ya había dejado de ser dirigente en ese sentido.

Por esa razón creo que estos dos criterios son importantes. Uno, el tratamiento que se le debe dar a las asociaciones civiles que quieren constituirse en partidos políticos, no se les puede tratar como un partido político.

Todos los temas que tienen que ver con un partido político se resuelven o los puede resolver el INE, pero no los de las asociaciones políticas.

Por esa razón yo estoy de acuerdo con la propuesta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante.

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Nada más, a mayor abundamiento, señalar que el instructivo que es el documento válido para efectos de estas cuestiones de cuál es el trámite más allá de lo que marca la Ley General de Partidos Políticos, establece en el artículo 14 que, en caso de que las organizaciones designen como su o sus representantes legales a personas diversas a las que hubiera notificado a este Instituto, en términos del inciso b), del numeral nueve del presente instructivo o revoque en tal designación o designaciones, deberán notificarlo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización del acto.

Hasta ahí llega la responsabilidad de las organizaciones, de decir: hay un cambio de representante legal, lo notifican y, como ya señalaba el Magistrado Infante, pues el Instituto no tiene más que darlo por bueno, en la medida que, pues tenga los elementos legales correspondientes.

Situaciones similares nos suceden en este Tribunal con los representantes legales que se acreditan, representando algún actor, alguna de las partes y posteriormente llega alguien más con un poder, señalando que él es el nuevo representante legal. ¿Qué hacemos nosotros? Pues, lo damos por bueno, salvo prueba en contrario.

Es decir, es un principio de buena fe, que creo que en todo caso controvertir dicho acto, pues lo tienen que generar en otras instancias para efectos de que nosotros tengamos los elementos suficientes para poder señalar quién es el representante legal adecuado y creo que, insisto, eso es justo lo que está sub judice en este momento.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Si no hay alguna otra intervención, les consulto.
Secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra, con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor con la emisión de un voto razonado en relación con las tercerías.

Secretario general de acuerdos en funciones Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien formulará un voto particular, así como un voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en relación con las tercerías.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 147, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1797, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo. Se confirma la determinación impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, precisando que hago mío el proyecto de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para efectos de su resolución.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados, doy cuenta con 12 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación, al considerar que se actualiza una causa de improcedencia que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer término, se propone el desechamiento de las demandas del asunto general 116, de los recursos de reconsideración 602, 603 y 604, así como del juicio electoral 121, presentadas para controvertir respectivamente, resoluciones de la Sala Regional Ciudad de México, Monterrey, Xalapa y Toluca, de este Tribunal Electoral, relativas a la remoción de la vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, las resoluciones del Instituto Nacional Electoral respecto de irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos de la Revolución Democrática, Morena y Acción Nacional, correspondientes al ejercicio 2018, así como la supuesta omisión del gobernador del estado de Veracruz de remitir el presupuesto requerido por el organismo público electoral de esa entidad para el ejercicio fiscal 2020, lo anterior derivado de la presentación extemporánea de las demandas.

Asimismo, se propone el desechamiento de las demandas de los juicios ciudadanos 1864 y 1879, cuya acumulación se propone y del asunto general 117, promovidos para impugnar, respectivamente, el acuerdo de sustanciación emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionado con la queja que se sigue en contra de un militante, así como los acuerdos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral relacionados con el emplazamiento y vista derivado del procedimiento de remoción de un Consejero Electoral

La improcedencia deriva de que los actos combatidos carecen de definitividad y firmeza, pues no se advierte que los mismos afectan de forma directa e inmediata la esfera de derechos de los promoventes.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 565, 596, 598 y 601, así como los recursos de reconsideración 597 599 y 600, cuya acumulación se propone, interpuestos para controvertir, respectivamente, las resoluciones de la Sala Regional Monterrey, Guadalajara y Xalapa, relativas al pago de remuneraciones a una delegada municipal del ayuntamiento de Corregidora en Querétaro, la designación de la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Durango, así como las resoluciones del Instituto Nacional Electoral respecto de irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio 2018.

En los proyectos se estima que los recursos son improcedentes porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso la responsable sólo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

A consideración de la magistrada y magistrado los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Tome la votación, Secretario.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los desechamientos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 565 de este año se resuelve:

Único.- Se sobresee el recurso de reconsideración.

En los restantes asuntos de la cuenta se resuelve en cada caso:

Único.- Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día, convoco a los integrantes de este pleno a la próxima sesión pública de esta Sala Superior, y siendo las 15 horas con 9 minutos del 20 de diciembre de 2019 levanto la presente sesión.

--- o0o ---